



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE  
FALSEDAD DE DECLARACIÓN”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**MARIO ALBERTO CANO MARTÍNEZ**

**ASESOR: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

**FEBRERO, 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS.**

A TI SEÑOR TE DOY GRACIAS, POR DARME LA VIDA, POR HABERME ESCOGIDO COMO HIJO TUYO, POR RODEARME DE LAS MEJORES PERSONAS, POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO, POR PERMITIRME CONTINUAR EN ESTA BELLA TRAVESÍA Y LLEGAR A ESTA META, PORQUE MEDIANTE TU ESPÍRITU ME BRINDAS EL SENTIMIENTO Y CAPACIDAD PARA SOBREPONERME A LA ADVERSIDAD Y POR PERMITIRME ENTENDER QUE SIN TI NADA EXISTE, QUE NADA ES OBRA DE LA CASUALIDAD.

## **A MIS PADRES: ENRIQUE CANO PUERTO Y MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ**

A USTEDES PORQUE JUNTOS SE VUELVEN UN SOLO SER, JAMÁS EXISTIRÍA UNA FORMA DE AGRADECERLES TODA UNA VIDA DE SACRIFICIOS, ESFUERZOS CONSTANTES Y DESVELO; PORQUE EN TODO MOMENTO Y OCASIÓN TENÍAN UN SABIO CONSEJO POR DARME, GRACIAS POR COMPARTIR MIS HORAS GRISES Y MIS MOMENTOS DE ALEGRÍA, POR ALENTARME A CULMINAR UNA MAS DE MIS METAS, MISMA QUE SIN SU APOYO NO HUBIERA SIDO POSIBLE LOGRAR Y QUE SERA LA MEJOR DE LAS HERENCIAS QUE PUDIERA RECIBIR; CON TODO MI AMOR, CARIÑO, ADMIRACIÓN Y RESPETO, ESTE TRIUNFO ES DE USTEDES... GRACIAS.

## **A MIS HERMANOS: ENRIQUE, FERNANDO Y DULCE PILAR.**

POR ESA INOLVIDABLE INFANCIA, POR LA COMPAÑÍA Y EL APOYO QUE ME BRINDAN, POR SER LOS MEJORES EN LO QUE CADA UNO HACE, PORQUE SON PILARES FUNDAMENTALES EN MI VIDA, ESTE TRIUNFO TAMBIÉN ES SUYO. GRACIAS.

## **A MIS SOBRINOS: NANCY ELVIRA, LUIS ENRIQUE, MAURICIO, JUDITH, FERNANDO Y FERNANDA.**

PORQUE CON SU SOLA EXISTENCIA ME OBLIGARON A CULMINAR MI CARRERA PROFESIONAL Y PODERLES DAR TESTIMONIO DE CUAL VALIOSA ES LA ENSEÑANZA Y EL SABER, YA QUE SIENDO USTEDES LOS FUTUROS PROFESIONISTAS, TENDRÁN QUE LUCHAR EN CONTRA DE LA ADVERSIDAD Y DE LOS OBSTÁCULOS QUE LA VIDA PONE, PARA QUE EL SACRIFICIO DE SUS PADRES NO SEA EN VANO Y DIGNIFIQUEN EN TODO MEMENTO SU ESTIRPE.

**A MIS CUÑADAS: ELVIRA Y GUADALUPE.**

POR FORMAR PARTE DE MI FAMILIA Y POR EL APOYO QUE SIEMPRE HE RECIBIDO.

**A MIS AMIGOS, LOS ABOGADOS:**

JUAN EDGAR COLÍN REYES.

VÍCTOR MANUEL MEZA IGNACIO.

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESTRADA.

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MUJICA.

LUIS ANTONIO ACOSTA DON JUAN

CESAR REYES CARRILLO

VIRGINIA JIMÉNEZ SOTO.

MARIBEL OROPEZA HERNÁNDEZ

PORQUE EN EL POCO O MUCHO TIEMPO DE CONOCERLOS SIEMPRE ME HAN BRINDADO SU VALIOSA Y SINCERA AMISTAD, POR ACEPTARME COMO SOY, POR CONFIARME Y COMPARTIR VIRTUDES, SECRETOS, ÉXITOS, FRACASOS Y MAS.

ESPECIAL AGRADECIMIENTO CON CARIÑO Y ADMIRACIÓN A MI AMIGO +OSCAR IVÁN SÁNCHEZ ALVAREZ, POR BRINDARME SU AMISTAD Y VALIOSOS CONSEJOS, SIEMPRE TE RECORDARE.

**A MI SÍNODO:**

LIC. FERNANDO TOMAS LABARDINI MÉNDEZ.

LIC. RAFAEL CHAINE LÓPEZ.

LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTINEZ.

LIC. ENRIQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

LIC. VÍCTOR MANUEL SERNA THOME.

POR SU TIEMPO Y PRESENCIA EN UNA DE LAS FECHAS MAS IMPORTANTES EN MI VIDA, ASÍ TAMBIÉN PARA LOS MAESTROS DE LA FES ACATLAN, POR SUS CONOCIMIENTOS DADOS DENTRO DE LAS AULAS Y PORQUE HAN FORMADO EL MEJOR CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

#### **A MI ASESOR.**

LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTINEZ, POR EL INVALUABLE Y GENEROSO APOYO, POR SUS ACERTADOS CONSEJOS, POR MOSTRARME LO MEJOR DE ESTA BELLA CARRERA, POR PERMITIRME SER SU AMIGO; CON EL DEBIDO RESPETO GRACIAS A SU SEÑORA ESPOSA FAMILIA A QUIENES DOY MIS MAS GRANDES RECONOCIMIENTOS.

#### **UNAM, ALMA MATER**

PORQUE GRACIAS A LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, HE TENIDO LAS SATISFACCIONES MAS PRECIADAS TANTO PERSONALES COMO PROFESIONALES Y SIEMPRE ESTARÉ ORGULLOSO DE PERTENECER A TAN DISTINGUIDA INSTITUCIÓN Y SER PUMA DE CORAZÓN.

DEDICO CON TODO MI CARIÑO Y ADMIRACIÓN A TODA MI FAMILIA, A MIS AMIGOS, A LAS PERSONAS QUE INCONDICIONALMENTE ME OFRECIERON SU VALIOSA AYUDA, A LAS QUE INFLUYERON DIRECTA O INDIRECTAMENTE, GRACIAS.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b><u>CAPÍTULO I.- LA PRUEBA TESTIMONIAL</u></b>	<b>7</b>
1.1.- Antecedentes	7
1.2.- Conceptos	29
1.3.- De la prueba	35
1.4.- Fundamento legal de la prueba	55
<b><u>CAPÍTULO II.- ANÁLISIS DE LAS FIGURAS DELICTIVAS</u></b>	<b>58</b>
2.1.- Encubrimiento	58
2.2.- Acusación o denuncias falsas	65
2.3.- Falso Testimonio	70
2.4.- Evasión	75
<b><u>CAPÍTULO III.- MARCO LEGAL DEL DELITO DE FALSEDAD</u></b>	
<b><u>DE DECLARACIÓN</u></b>	<b>77</b>
3.1.- Cuerpo del delito y probable responsabilidad	77
3.2.- Elementos del tipo penal	89
3.3.- Aspectos positivos del tipo penal	91
3.4.- Aspectos negativos del tipo penal	95

<b>CAPÍTULO IV.- <u>DEL VALOR DE LAS DECLARACIONES</u></b>	<b>97</b>
4.1.- En el pliego de consignación	97
4.2.- En el auto de término constitucional	102
4.3.- En las sentencias	107
4.4.- De las tesis jurisprudenciales	112
<b>CAPITULO V.- <u>CONCLUSIONES</u></b>	<b>122</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>125</b>
<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>127</b>

## INTRODUCCIÓN

Realizar un análisis jurídico del delito de falsedad de declaración, como premisa resulta importante tener claro las pretensiones en el estudio del tema, y para ello es necesario apegarse a las bases conceptuales; por ello, es que el primer paso en la elaboración de este trabajo es dejar claro lo que se examina, para ello definiremos:

*“Análisis.-* Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus elementos o principios...

*Jurídico.-* Que atañe al derecho o se ajusta a él...

*Delito.-* Crimen, culpa, quebrantamiento de la ley. // *Der.* Acción u omisión voluntaria castigada por la ley como pena grave...

*Falsedad.-* Falta de conformidad entre las palabras las ideas y las cosas. // *Der.* Cualquiera de las ocultaciones o mutaciones de la verdad, bien de las que se castigan como delitos, bien de las que causan nulidad de los actos

*Declaración.-* f. Acción y efecto de declarar o declararse.// Explicación o manifestación de lo que otro u otros dudan o ignoran..."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Diccionario para juristas”, Miguel Palomar Juan Ed. Porrúa.

Tomando en consideración las premisas anteriores; es primordial considerar que, el ámbito en estudio se colma de técnicas jurídicas, entendiéndose a esta, la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.

Todo precepto jurídico encierra un sentido; sin embargo, este no siempre se halla manifestado con claridad, ya que cuando se trata de expresiones verbales o escritas; dado la amplitud del idioma, se incurre en múltiples acepciones, siendo esta la causa del porque en ocasiones el interprete se vea obligado a desentrañar la significación de los mismos, en este trabajo en particular la que nos interesa es la llamada interpretación judicial, la cual proviene de los jueces o tribunales encargados de aplicar el derecho a casos concretos, y en relación específica de distinción entre lo que resulte la verdad histórica de los hechos y lo que sea ficticio. Lo anterior debido a que, como quiera que las decisiones de los tribunales de justicia se fundamentan de ordinario en las pruebas que promueven las partes interesadas en los juicios, es lógico que aquéllos se cuiden de admitir sólo las que sean procedentes y velen ulteriormente porque las admitidas sean evaluadas con la diligencia y corrección debidas.

Entre los medios de pruebas de más frecuente uso en los juicios civiles y penales está el de la testimonial (*más en los últimos*), porque en los primeros las negociaciones casi siempre constan en documentos desde el instante mismo en que se pactan o celebran.

De allí la grave responsabilidad del individuo requerido por la autoridad judicial para declarar lo que sepa sobre un determinado asunto y la

severidad de las penas señaladas, desde el más remoto pasado para el falso testimonio.

“Hay la creencia de que en el Código de Hammurabí, que rigió en Persia veintitrés siglos antes de Cristo, se establecieron penas muy graves para el delito en referencia.”<sup>2</sup> En los tiempos modernos esas penas han sido notablemente atenuadas.

De tres maneras puede ser cometido este delito: a) afirmando lo falso; b) negando lo cierto; c) callando total o parcialmente lo que el testigo sepa acerca de los hechos sobre los cuales es interrogado.

- i. Afirma lo falso quien dice que es cierto un hecho distinto a la verdad, o narra como verdadero un suceso que no ha ocurrido, o señala circunstancias que no se han dado.
- ii. Niega lo verdadero quien asegura que no es cierto un acontecimiento realmente ocurrido.
- iii. Calla total o parcialmente lo que sabe con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado, quien guarda silencio acerca de algún hecho que conoce y en general quien dice que ignora lo que ciertamente sabe o le consta. Ese ocultamiento de lo que se sabe es lo que la doctrina llama reticencia.

No debe confundirse esta actitud del testigo que calla, aunque sea en **parte, lo que se sabe y le ha sido preguntado, con la del que pura y**

---

<sup>-2</sup> “FLORIÁN, Eugenio, Elementos del Derecho Procesal Penal, México, Jurídica Universitaria, 2001..

simplemente se niega a declarar. La primera entraña la comisión del delito que se estudia, la segunda es constitutiva del de negativa a servicios legalmente debidos del artículo 239.

"Según Maggiore la falsedad del testimonio no consiste en la divergencia entre la afirmación y la verdad objetiva, sino en el desacuerdo entre lo que **se dice** y lo que **se sabe**. El testigo puede asegurar una cosa perfectamente cierta en sí misma, pero miente si asegura en falso que la han percibido sus sentidos.

Agudamente observa Carranca ("El criterio de la falsedad del testimonio no depende de la relación entre lo dicho y la realidad de las cosas, sino de la relación entre lo dicho y el conocimiento del testigo. Una cosa es mentir, dice Cicerón, y otra decir mentira: **Aliud est mentire, aliud dicere mendacium**. Decían mentira, pero no mentían los filósofos antiguos cuando aseguraban que la tierra estaba quieta y el sol giraba en torno de ella; y en cambio mentía, pero no decía mentira, el viajero que, antes del descubrimiento de América describía la existencia de otro mundo más allá del Atlántico, como una cosa vista y observada por él. El testigo que eventualmente narra una cosa verdadera, pero no conocida por él, es falsario, porque miente acerca del conocimiento propio o sobre las causas de él... Designaban los prácticos este caso con la fórmula de que el testigo deponía **false sed non falsum** (falsamente, pero sin decir mentira)"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> "CARRANCA TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, 1988.

**Objeto pasivo** de la tutela penal es el interés por la certeza de las declaraciones de los testigos en los juicios, sean comunes o especiales. Para la correcta administración de justicia se requiere la colaboración de los ciudadanos y por eso se impone a éstos el deber de prestar sus testimonios ante la autoridad cuando ésta se los solicite.

**Sujeto activo** de este delito sólo puede serlo el testigo, entendiendo por tal el individuo que ha sido llamado por la autoridad judicial en dicha calidad y que, por eso mismo, se encuentra en una relación de dependencia con dicha autoridad.

**Sujeto pasivo** es la sociedad que tiene interés en la certeza de los testimonios de los deponentes, para que puedan ser apreciados como elementos de convicción para la correcta administración de justicia, mediante la imposición de las sanciones penales o civiles que sean procedentes.

El delito se consuma tan pronto como el testigo haya rendido su declaración, siempre que la haya concluido, por supuesto; ya que es posible que, por confusión del propio deponente, por haber entendido mal alguna pregunta del magistrado judicial, o por error del secretario, o por cualquiera otra circunstancia semejante se haya estampado en el acta alguna apreciación distinta de la realidad; y si el declarante, al ser leída aquélla manifiesta su discrepancia y rectifica el error advertido, no habrá incurrido en falso testimonio. Conviene advertir que si la falsa deposición fuere ratificada luego, una o más veces por el declarante, cometería un solo delito.

Se trata de un delito instantáneo y, por tanto, no es posible la tentativa.

Es también delito formal, por cuanto para su comisión no es necesario que ocasione daño por la decisión errada del Tribunal; basta la posibilidad de producirlo. Pero no habrá delito si la falsedad se refiere a hechos o circunstancias ajenos a la cuestión decidida.

El falso testimonio es imputable a título de dolo, que consiste en la consciente voluntad de afirmar lo que es falso, negar lo cierto u ocultar total o parcialmente lo que se conozca acerca de los hechos sobre los cuales es interrogado el declarante.

## **CAPÍTULO I.- LA PRUEBA TESTIMONIAL**

La prueba testimonial es uno de los medios mas importantes para el esclarecimiento de un hecho delictivo, pero a su vez es tan fácil de preparar a los mismos testigos para que declaren y sostengan su dicho, imputando acciones delictuosas a personas de las cuales por odio, rencor o alguna otra causa declaran en contra de ellas, sin medir las consecuencias jurídicas que traigan. Ya sea para el presunto delincuente o para ellos mismos. En este capitulo hago mención de los orígenes de la prueba, así como los diversos conceptos que manejan los estudiosos del derecho; también hago mención de lo que es la prueba testimonial en la etapa de la averiguación previa como en el proceso y de donde emana su fundamento legal de dicha probanza .

### **1.1- Antecedentes**

#### **LAS ORDALÍAS**

“La prueba judicial más característica de las sociedades primitivas era el recurso a fuerzas supra-terrenas, en las cuales se confiaba a fin de obtener la revelación de algún hecho oculto. En sentido amplio se denomina ordalías a estos modos de prueba irracionales (del alemán Urteil que quiere decir "juicio")”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> "SILVA SILVA, José Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1990

Ellas se practicaron en toda la antigüedad. Era conocida en el antiguo Oriente la ordalía judicial por las aguas del río en las cuales se arrojaba al acusado.

Reducida a sus elementos más simples, la ordalía consistía en colocar al sospechoso en una situación muy precaria, en que sólo el azar era capaz de salvarle. Pero la mentalidad primitiva no conocía el azar; para ella nada sucedía que no fuese efecto de las fuerzas sobrenaturales *que* dominan el mundo. Sin embargo, el azar podía estar condicionado por una buena o mala disposición del juez o sacerdote que intervenía en el rito, lo que agravaba o disminuía el rigor de la prueba. Siendo las ordalías propias de los pueblos primitivos, aún hoy se practican en el África negra, y posiblemente en otros lugares del orbe.

En el Antiguo Testamento hay mención de una ordalía que se practicó en época muy lejana que corresponde a una etapa primitivo del pueblo judío. El rito de los celes se efectuaba cuando una mujer, después de estar bajo la potestad de su marido, se hubiese desviado y manchado, o cuando el hombre, atacado de celos, recelase de su mujer. Se ponía a ésta en presencia de Yahvé y el sacerdote realizaba con ella este rito. Conjuraba la mujer y le decía "Si no ha dormido un hombre contigo, si no te has desviado ni manchado desde que estás bajo la potestad de tu marido, sé inmune a estas aguas amargas y funestas. "Pero si, estando bajo la potestad de tu marido, te has desviado y te has manchado... que Yahvé te ponga como maldición y execración

en medio de tu pueblo, que hago languidecer tus caderas e infle tu vientre.”<sup>5</sup>

El sacerdote hacía beber a la mujer una ebullición de yerbas amargas y, según la acción del veneno en su organismo, se inflaba su vientre y languidecía sus caderas: era señal de que estaba en culpa; entonces era mujer de maldición en medio de su pueblo. Pero si su organismo resistía y no se inflaba su vientre, era señal de inocencia y conforme al rito: "Si la mujer no se ha manchado, sino que es pura, estará exenta de toda culpa y tendrá hijos".

También hay huellas de ordalías entre los antiguos griegos y romanos, que se refieren a un tiempo muy lejano y no subsisten en la época histórica sino como cuentos o leyendas. Entre los griegos, el salto de Leucaffia y el enigma de la Esfinge. Entre los romanos, Mucius Cordus, uno de los fundadores de la gens Mucia, se hizo quemar heroicamente la mano derecha ante Porsena; es posiblemente una referencia a la ordalía por el fuego. Asimismo, la leyenda de Rómulo y Remo, abandonados a su nacimiento sobre las aguas del Tíber, o las pruebas que se imponían a las vestales a quienes se suponía que habían faltado a su voto de castidad, tienen un vestigio de las antiguas ordalías. “Pero tanto en Roma como en Grecia las pruebas racionales supeditaron desde temprano a las otros de carácter primitivo,

---

<sup>5</sup> Op. Cit.

yendo a un sistema en que había medios de prueba como hoy día y que se valoraban por el juez.”<sup>6</sup>

La caída del Imperio Romano de Occidente provocó un recrudescimiento de la barbarie. Uno de sus efectos fue el apareamiento de la ordalía, que era uno de los principales modos de prueba en los pueblos germánicos. Ella se extendió por toda Europa occidental. Las ordalías medievales presentan rasgos que las diferencien de las usadas en otros pueblos.

La ordalía por el fierro al rojo fue muy empleada en la Edad Media; el paciente debía coger con su mano desnuda un hierro candente. Si la quemadura era benigna, quedaba fuera de sospecha. El agua o aceite hirviendo era también de uso frecuente: se colocaba un objeto en el fondo de un recipiente lleno de agua o aceite en ebullición; el sospechoso debía introducir allí una mano y retirar el objeto. Se examinaba después esta mano y el grado de gravedad de la quemadura indicaba la culpabilidad o la inocencia del acusado.

En la ordalía llamada de la cruz, dos sospechosos eran puestos de pie, uno frente al otro, con los brazos extendidos. El que primero bajaba un brazo era declarado culpable.

---

<sup>6</sup> “Op. Cit..

La Iglesia Católica, en la Edad Media, tuvo que enfrenarse a estas costumbres supersticiosas, producto de la ignorancia de las masas, que se apartaban de la verdadera fe y del sentido que tiene el Evangelio. Muchos prelados combatieron esas prácticas con valor, entre otros, Agobard, arzobispo de Lyon, y Roban Maur, de Mayence.

Es notable en este sentido la acción desplegada en el renacimiento carolingio, donde ideas e instituciones de un tipo más moderno se introdujeron en la cultura.

Sin embargo; la ordalía, fuertemente enraizada en los medios populares, se mantuvo todavía por algunos siglos. El Cuarto Concilio de Letrán, en 1215, la condenó definitivamente.

Según una tradición medieval de inspiración diferente, la realidad de los hechos controvertidos debía ser atestada por el juramento de una de las partes, acompañada de un número variable de conjuradores. En el periodo feudal cobró también incremento el duelo judicial, en el cual el acusador combatía contra el acusado, y aun contra los testigos, los que podían hacerse representar por otros luchadores. “Más que un modo de prueba era una manera de dirimir los conflictos por la insuficiencia justamente de las pruebas y el descrédito en que habían caído los testigos por la poca fe que merecían.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Op. Cit.

En las investigaciones hechas por Florián encontramos que la prueba testimonial no apareció al mismo tiempo que el proceso penal, pues primero tuvo que desarrollarse lo suficiente como para tener una diferenciación del proceso civil dentro del cual, en sus orígenes, se encontraba subsumido; ejemplo de esto lo encontramos en las etapas primeras del proceso romano de las *legis actiones* o acciones de la ley y el formulario, donde de un mismo tipo de proceso servía para dificultar cuestiones civiles y penales. “Para que esta prueba empezara a emerger se requirió superar la idea de que las partes fueran los únicos actores determinantes de prueba, y que el formalismo exagerado que se exigía en el proceso cediera terreno como sistema prevaleciente; en fin, se hizo necesario que se concediera cierta confianza hacia el prójimo.”<sup>8</sup>

Sin embargo, “una vez que el proceso penal fue adquiriendo cierta autonomía, la prueba testimonial se introduce en él de manera definitiva, apareciendo en casi todas sus partes para convertirse en uno de sus componentes de prueba más importantes.”<sup>9</sup>

Cuando el proceso penal romano se presenta claramente delineado, la prueba de testigos adquiere su plenitud, y se ofrece ya delineado de manera precisa y segura, quedando así y ser invocada en todos los tiempos.

---

<sup>8</sup> FLORIÁN, Eugenio, Elementos del Derecho Procesal Penal, México, Jurídica Universitaria, 2001..

<sup>9</sup> Op. Cit.

No obstante, en el antiguo derecho germánico el testimonio tuvo que sobrepasar a graves obstáculos, principalmente al espíritu de arrogancia, de autonomía y de dignidad personal que con exceso prevalecía en estos pueblos y que llevaba a preferir el juramento, siendo que a la testimonial se oponía; también, el carácter formal que entonces dominaba sobre las pruebas.

Desde el punto de vista histórico, la prueba por testigos gana terreno a medida de que caen en descredito o en desuso la pruebas formales bárbaras, conviene saber, el juicio de Dios, el juramento del acusado y el duelo judicial. “De este modo en Francia, en el siglo XIII la prueba por testigo elimina y sustituye el duelo judicial, especialmente en los casos mas graves, como lo ordenaba la Ordenanza Francesa de 1260 que declara que se sustituye la prueba por testigos al duelo en relación a todos los crímenes en que haya peligro de perder la vida o un miembro.”<sup>10</sup>

Las practicas y el espíritu del proceso penal germánico (lo que también ocurría en el Civil) le oponía a la prueba testimonial una resistencia totalmente disolvente y tanto mas digna de notar cuanto debía tener amplias repercusiones en la Edad Media, época dominada por la desconfianza hacia esta clase de prueba.

Con todo y ser así, dentro del proceso germánico mismo incubaban los gérmenes que mas tarde debían dar desarrollo a la prueba por testigos. En efecto, “los que en calidad de parientes o amigos del acusado, asistían al

---

<sup>10</sup> Op. Cit.

juramento de este y daban fe acerca de la veracidad de lo que en el se decía, saliendo garantes de lo dicho (sacramentales, conjuradores, compurgadores, Eidesshelfer (co-jurantes, etc.) y se convierten en testigos propiamente dichos (de credulitate)".<sup>11</sup>

De tal suerte, las frases posteriores de expansión de la prueba testimonial señalan poco a poco el desmoronamiento, la decadencia de las pruebas primitivas y bárbaras, y a un mismo tiempo la deformación de pruebas racionales y más adecuadas a fin del proceso. El inicio de las pruebas testimoniales desempeña, pues una función de verdad y humanidad y por lo mismo, de progreso dentro de la evolución del sistema probatorio, que lleva el proceso hasta las verdaderas fuentes de la vida individual y social.

Mas tarde, el auge de las exigencias humanitarias y el impulso poderoso del renaciente derecho romano hechas por tierra toda resistencia y es así como el testimonio se infiltra y penetra en el proceso penal común, para determinar dominándolo.

En cuanto a los dos sistemas fundamentales del proceso, puede decirse que la importancia de la prueba por testigos no cambia en el proceso acusatorio y en el proceso inquisitorio. En ambos es muy grande, pues esta prueba tiene carácter de prueba histórica, como ya lo reconocieron los antiguos. Dentro del cuadro de pruebas, los autores antiguos clasificaron los testimonios entre las "no artificiales".

---

<sup>11</sup> Op. Cit.

El uso de los testigos es muy frecuente y necesario, y deberán serlo principalmente aquellos cuya verdad no vacila. En las deposiciones se debe atender a la dignidad, fe, costumbres y gravedad; y por tanto los testigos que vacilan en cuanto sus declaraciones, no deben ser oídos y deben ser penados.

En el derecho Español, ordenado por Juan Sala se dice, que La tercera especie de prueba, “la más famosa y usual, es la de testigos, y agrega, ponderando las cualidades que deben tener los testigos, que para que el testimonio del testigo haga fe, es necesario que la persona que lo da no tenga prohibición para ello: algunas hay que las tienen para todas las causas, menos las privilegiadas y otras sólo para determinadas causas”.<sup>12</sup>

“En la primera clase numera la ley, al infante, al de mala vida, como ladrón, alcahuete, tahúr, o mujer que se viste de hombre; al que falsifica carta, sello moneda: al que dejó de decir verdad por precio o soborno: al alevoso, traidor o conocidamente malo: al homicida, sea que haya hecho realmente muerte, ó procurado el aborto de mujer preñada con yerbas ó de otra suerte: al casado que vive amancebado públicamente: al que hubiere extraído y robado á alguna religiosa, ó violentado mujeres para el acto carnal: al apóstata: al casado con parienta dentro del cuarto grado sin dispensa; al que ha perdido el seso: al muy pobre y vil, ó anduviere mal acompañado: al que dio palabra solemne á otro de hacer algo por él, y no la cumple, no puede ser testigo en ninguna causa el menor de catorce

---

<sup>12</sup> SILVA SILVA, José Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1990.

años, ni en las ni en las criminales el de veinte; pero después de esta edad pueden serlo hasta de lo que vieron y supieron antes.”<sup>13</sup>

En determinadas causas no pueden ser testigos los siguientes: el interesado en la causa, aunque en los consejos, monasterios ó iglesia pueden serlo los que pertenezcan a ella; el familiar ó criado del que lo presenta, si no es en cosas domésticas, que ninguna otro pueda saber. Los apoderados o curadores en las causas que ellos mismos movieron por sus menores o poderdantes: los abogados en los pleitos que empezaron a defender; pero si podrán serlo en caso de que los pida la parte que no defendían, aunque sin revelar los secretos que la otra le confió; En causas criminales no pueden ser testigos: el que está preso, contra otro que sea acusado criminalmente, ni el que lidia por dinero con bestia brava, ni la mujer prostituta, ni los parientes del acusador dentro del tercer grado, ni los que viven con él cotidianamente; ni el esclavo contra su señor, si no es en causa de traición del erario, en la de muerte de su señora por el señor, o al revés en la del adulterio de aquella, ó cuando sean dos sus señores, si el uno es acusado de la muerte del otro, ni el que se supone compañero del acusado en el delito.

Las legislaciones criminales de todos los países colocan a la prueba testimonial, en el primer rango entre las pruebas; pero las reglas especiales que conciernen a la admisión de ciertos testigos, las formalidades del interrogatorio en juicio, etc., se diferencian según los principios fundamentales de cada una de dichas legislaciones.

---

<sup>13</sup> Op. Cit.

“Claro está que el sistema de acusación y el de inquisición dan, origen a profundas diferencias. En la lucha de las dos partes, del acusado y del acusador, que es la que constituye el proceso de acusación, se les ve al uno en frente del otro hacerse la guerra por cuantos medios están a su alcance.”<sup>14</sup> El acusador se esfuerza en convencer al juez de la culpabilidad de su adversario y de la verdad de sus propios dichos; el acusado empeñado en persuadirle de lo infundado de la acusación; combate todos los medios de que se ha servido el acusador, y con este objeto pregunta a los testigos que aquél ha presentado, los pone en contradicción consigo mismo, y se esfuerza en demostrar que son indignos de crédito. Como los testigos que ambas partes presentan no son sino las armas, cuyo alcance cada una de aquéllas procura debilitar, resulta de aquí en favor del acusado el conjunto derecho de mezclarse en el interrogatorio de aquéllos, y también que sea imprescindible oírles en presencia de los dos adversarios. Consecuencia natural del principio que rige en el proceso por acusación es también el de dar margen a numerosas restricciones en cuanto a la admisibilidad, como testigos, de todas las personas ligadas al acusador mediante relaciones demasiado íntimas; el legislador ha creído fundadamente que sus declaraciones serían demasiado parciales, y muchas veces no harían sin reproducir lo articulado por éste; tales son, por ejemplo, sus parientes próximos, y sus domésticos. La ley, con este modo de obrar, expresión fiel de las ideas populares, debe evidentemente mostrarse más severa en cuanto a ciertos individuos, cuyo testimonio rechaza, y a los cuales prohíbe interrogar. Por otra parte, la publicación de

---

<sup>14</sup> “Op. Cit.

la información principal, según se halla organizada en el proceso por acusación, abre la puerta a las exclusiones. El pueblo, presente siempre, se apresuraría a desaprobando la comparecencia, en la audiencia, de testigos que dependen del acusado o de sus cercanos parientes; ponerlos a la faz de él a vista del auditorio; llamarlos a declarar contra un sujeto con quien tantos vínculos les unen, sería violentar la naturaleza y hacerles sufrir un angustioso conflicto. “Estas solas razones bastarían para excitar en los ánimos la idea de su total inadmisibilidad, y así es como, desde luego, se ve surgir la división de testigos incapaces (o absolutamente inadmisibles) y capaces.”<sup>15</sup>

En el proceso por vía de inquisición, un principio contrario lleva en sí consecuencias del todo diferentes. Conocidos son los caracteres dominantes de este procedimiento, que se sigue lentamente, paso a paso, y recogiendo en su curso, por el interés de la manifestación de la verdad, los diferentes elementos en los cuales el juez de la causa tiene que fundar los motivos de un justo fallo en los hechos verdaderos o falsos de la inculpación. Aquí el deber del instructor le obliga a no perder de vista las señales más remotas que puedan conducir a la verdad o al descubrimiento de nuevos e importantes indicios; y sea cualquiera, relativamente al acusado, la persona llamada para dar testimonio, por poca consideración que merezca la deposición que hay derecho a esperar de ella, no es menos preciso que sea interrogada, y que el magistrado ensaye, como se dice en la práctica, el medio de informarse de ella. Así es como la deposición de un menor, de un pariente, de un cómplice, puede adquirir una notable

---

<sup>15</sup> Op. Cit.

importancia en el proceso; y sólo al terminarse la instrucción es cuando el juez, teniendo a la vista todos los materiales que aquélla le suministra, los compara entre sí, los examina, y se pregunta cuál es el valor de cada una de las declaraciones prestadas. En este sistema de procedimiento se aumenta el número de los testigos admisibles; y todo legislador sabio, al ordenar exclusiones que tendrían lugar con demasiada frecuencia, temería muchas veces agotar preciosas fuentes de verdad.

Los testigos, según la expresión de Bentham, “son el oído y el ojo de la justicia. Sería incorrecto cerrarle estos ojos y taparle estas orejas, por cuyo medio se alegra el corazón, y quitarle igualmente los medios de asegurarse de la realidad de la inculpación. Porque uno haya sido condenado a prisión por un delito, ¿habrá que erigir en regla general la inadmisibilidad como testigo de todo individuo que haya sufrido la pena de prisión?”<sup>16</sup> Efectivamente, puede suceder que este individuo venga a engañar a la justicia; pero también valdría más dejar siempre a la prudencia del juez la apreciación del grado de confianza que merece. De aquí el que en el procedimiento inquisitivo, hallado de una mayor extensión dada al número de los testigos admisibles, se vea a los demás dividirse en dos distintas categorías: la de testigos absolutamente incapaces y la de los simplemente sospechosos; el legislador que ha concebido dudas acerca de la veracidad de estos últimos encarga al juez que ponga en ellos toda su atención, al mismo tiempo que le deja en libertad de determinar hasta qué punto pueden ser creídos.

---

<sup>16</sup> “Tratado de las Pruebas Judiciales”, Bentham, Jeremy, México, Jurídica Universitaria, 2001.

En el proceso por acusación, los testigos que el acusador presenta son llamados a declarar en sentido favorable al mismo, de donde nacen, como hemos visto, consecuencias decisivas; mas no sucede así en el inquisitivo. El juez instructor llama de oficio a los que cree útiles para la manifestación de la verdad; en su deber está no hacerles simplemente preguntas que tiendan a descubrir el delito, y su imparcial solicitud se preocupa a la vez con la idea de la inocencia y de la posible culpabilidad del procesado. “El procedimiento inquisitorial alemán, procedimiento enteramente secreto en todas sus fases, debía más que ningún otro ofrecer facilidad en punto a la admisibilidad de los testigos.”<sup>17</sup> Bien se comprende que esta obligación de guardar secreto hace que el magistrado instructor se dirija con preferencia a las personas íntimamente ligadas con el inculpado; es menos duro para el testigo tener que declarar fuera de su presencia y lejos del público; pero los resultados posibles del interrogatorio no se le representan sino en un porvenir más lejano, en vez de que, si tuviese que comparecer en un debate público y siendo llamado de forma directa contra el acusado, en cada una de sus respuestas se figuraría herirle con otras tantas bofetadas.

Una circunstancia, sin embargo, contribuye de manera principal a dar un carácter marcado a la organización de la prueba testimonial, y es la formación de los tribunales; en unos países el legislador ha conferido a las justicias populares el derecho de sentenciar; en otros, ha instituido un colegio de jueces jurisconsultos. En el primer caso no puede menos que sentarse como principio que los jurados salidos del seno del pueblo sirven también mejor para conocer los testigos, su individualidad y la consideración de que gozan entre sus conciudadanos, y, por tanto, para

---

<sup>17</sup> Op. Cit.

confiar en cada uno lo que justamente se merece; se ve también a la ley abrir una ancha puerta a las personas llamadas a presentarse como testigos, y dejar a los jurados enteramente dueños de decidir del valor de las deposiciones dadas en el proceso. “En el proceso penal romano los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas prevaleció el principio de publicidad”<sup>18</sup>

Si, al contrario, la ley ha instituido jueces jurisconsultos, tiene que encadenar su arbitrio con reglas precisas y rigurosas; quiere imposibilitarlas el medio de prestar a ciertos testigos una creencia inmerecida; para detenerlos en esta peligrosa pendiente, clasifica a los unos como simplemente sospechosos, y a los otros como incapaces; y expresándose en términos generales, prohíbe absolutamente a los jueces dar fe a las palabras de los que declara indignos de ser creídos. Estas consideraciones sumarias sirven de punto de partida de las diferencias que advertimos en el estudio comparado de las legislaciones relativas a esta materia.

Entre los romanos, el principio de la acusación y la publicidad de los procedimientos habían obligado al legislador a numerosas instrucciones, a propósito de los testigos que tendría derecho de presentar el acusado. La jurisprudencia y sabia doctrina de los jurisconsultos introdujo más tarde una multitud de nuevas ideas acerca de la credibilidad del testimonio; el debate público hizo también más frecuente la ocasión de apreciar racionalmente las cualidades individuales de los testigos presentados en las causas; y bien pronto se admitió como principio que el juez, verdadero

---

<sup>18</sup>

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

jurado, por otra parte, sujeto al imperio de la ley romana, era el árbitro supremo de la creencia debida al testigo, cuando hubieran sido debidamente pesadas todas las circunstancias. Los emperadores se ocuparon a veces en sus constituciones en dar ciertos detalles acerca de la prueba de testigos; la declararon especialmente prueba plena y completa, y del todo suficiente para servir de base a la condena, y aun decidieron formalmente que el juez no podía pronunciar respeto de la declaración de un solo testigo.

Como las formas inquisitoriales y secretas de "procedimiento canónico llevaban en sí una organización uniforme de las reglas de la prueba, los prácticos de la edad media fueron poco a poco inclinándose a una clasificación sistemática de los testigos; "se aprovecharon de los textos de la ley romana en cuanto determinan cuáles son los que el acusador no puede presentar, declararon. absolutamente inadmisibles los individuos que aquella ley enumera, y después, fundándose también en algunas decisiones del derecho romano canónico que señalan como pocos sólidos los dichos de ciertos testigos, colocaron a estos últimos en una clase llamada de los sospechosos un tratado especial de Farinacio 366 contiene la exposición fiel de las teorías de su época."<sup>19</sup>

Más tarde aparece Schwartzemberg, quien permaneciendo fiel a las ideas de su tiempo, sanciona el principio de la obligación de presentar dos y aun tres testigos, "para que puedan hacer plena prueba testimonial; pero mientras en el ari 7.6 de la Bambergense se ocupa en definir exactamente

---

<sup>19</sup> FLORIÁN, Eugenio, Elementos del Derecho Procesal Penal, México, Jurídica Universitaria, 2001.

qué cualidades ha de reunir el testigo llamado capaz, la Carolina, en el 66, se contenta con formular algunas breves indicaciones referentes, por otra parte, al sistema generalmente practicado.”<sup>20</sup>

En el siglo XVIII dio un paso más la ciencia: los jurisconsultos determinaron, por una parte, las condiciones de la prueba testimonial perfecta; y por otra, se esforzaron en colocar definitivamente los testigos en tres clases, comprendiéndolos todos en las denominaciones de clásicos, sospechosos e incapaces. Según su doctrina, el juez de instrucción no podía conceder a los últimos el menor crédito, ni aun debía interrogarlos; por lo que atañe a los testigos sospechosos, su deposición sólo constituía una simple verosimilitud.

Estos principios dominan en las leyes modernas de Alemania. El código austriaco se limita a indicar, en términos generales, las condiciones de la prueba testimonial, y sin sujetar a los testigos a una clasificación rigurosa, deja al juez la libre apreciación de sus declaraciones.

La ordenanza criminal de Prusia entra en más detalles: enumera los testigos absolutamente incapaces; designa los individuos cuyas deposiciones, sin constituir de manera plena la prueba legal, pueden útilmente provocarse como un medio de indicios. Pero entre todas estas prescripciones, más de una hay que podría con razón criticarse; retirar toda fuerza probatoria a los dichos de tantas personas, a las declaraciones, por ejemplo, del hijastro o del cuñado, es hacer imposible muchas veces la manifestación de la verdad. ¡Qué inconsecuencia, además, considerar

---

<sup>20</sup> Op. Cit.

como disminuido el grado de credibilidad del testigo, en razón de la diferencia de religión! Una contradicción, por último, aún más chocante es que ese mismo individuo, cuya admisibilidad para testigo rechaza siempre la ley en distinto caso; en ciertos excepcionales, en materia de alta traición o contra el país, etc., autoriza su audiencia y declaración bajo juramento, y confiere al juez el derecho de dar crédito a sus dichos. “Cuando se trata de crímenes de esta clase, y también de todos aquellos en que la libertad de los ciudadanos reclama tantas mayores garantías cuanto son más de temer los excesos, las abusivas persecuciones del poder; entonces, decimos, es cuando el legislador se ha mostrado menos severo en medir la credibilidad de los testigos.”<sup>21</sup>

Muchas de estas reglas por su comprensión enteramente general son más bien del dominio de la teoría, y la generalidad de los preceptos nada de nuevo enseña al juez, o le crea obstáculos en su aplicación a la causa. Con razón puede criticarse en el código bávaro que establezca una multitud de incapacidades relativas al testimonio, y que ponga estrechas trabas a la libre apreciación del juez en lo que concierne a los dichos de los testigos sospechosos. También se equivoca cuando admite la antigua y desusada doctrina de la semiprueba, y hace creer al juez que le es preciso someter la prueba a una especie de cálculo matemático.

La teoría que rige acerca del testimonio en las legislaciones que admiten la jurisdicción popular es del todo diferente; allí no hay prescripción alguna tocante a las condiciones de validez de esta prueba; no existe ninguna limitación del número de testigos, ni separación entre los capaces y los

---

<sup>21</sup> Op. Cit.

sospechosos; sólo a los jurados pertenece decidir si la acusación es falsa o verdadera, sin estar jamás obligados a expresar los motivos.

Tal es el espíritu general de la ley francesa. No hay duda que en ella se encontrarán algunas indicaciones referentes al interrogatorio de los testigos; pero estas indicaciones, por otra parte, demasiado breves, sólo se refieren a la inquisición anterior, y en este punto el legislador hubiera obrado sabiamente dando instrucciones más amplias al magistrado instructor, advirtiéndole los numerosos abusos que con facilidad se introducen en este primer procedimiento. "Cuando Haga la hora del debate público, la ley se contenta con dar al presidente la dirección del interrogatorio, y deja a su prudencia la elección y forma de las preguntas."<sup>22</sup>

Desgraciadamente no ha hecho de igual condición al acusador y al acusado; el Ministerio Público tiene el derecho de interpelar de manera directa al testigo, y el acusado o su defensor no pueden interrogarle sino por medio del procedimiento, de suerte que de éste depende muchas veces el impedir o permitir una interpelación en extremo interesante para el acusado. La ley no establecía una clase de personas absolutamente incapaces de presentarse como testigos; tan sólo enumera algunas como inadmisibles a declarar ante el tribunal.

Tampoco habla de testigos sospechosos sino en cuanto indica algunas dudas respecto de ciertos individuos, y ordena que se les interpele acerca de tales y cuales circunstancias, que según la ley alemana los haría parecer

---

<sup>22</sup> Op. Cit.

sospechosos; y, por último, llama la atención de los jurados respecto de algunos otros pormenores por los cuales mide el grado de confianza que merecen.

Éste es igualmente el espíritu de los procedimientos escocés e inglés; pero este último, como es sabido, se deriva casi en su totalidad de la *common law*, la cual contiene un gran número de reglas acerca de la prueba testimonial, reglas que muy pocos ignoran, y que los jurados conservan en su memoria, y practican tan religiosamente como si el legislador las hubiese escrito. "En Escocia, el acusado o su defensor tienen el derecho de contradecir la admisibilidad de los testigos; los jurados, el de apreciar el valor de sus deposiciones, y en los comentaristas se lee que algunas veces es permitido explorar a los niños menores de edad, aunque la regla prohíbe que declaren en los casos ordinarios."<sup>23</sup> El procedimiento se acerca muchísimo a las formas de instrucción; hay en él un misterio público encargado de perseguir directamente el crimen; la ley tampoco se cuida mucho de los vínculos de parentesco entre el testigo y la parte ofendida, porque supone que ésta no tiene interés propio en perseguir la ofensa; y si los testigos son parientes cercanos del inculpado, se les pregunta si quieren declarar, y en caso afirmativo se les oye. En lo que se refiere a la esposa, el poder del vínculo y de las afecciones conyugales prohíbe que se la llame a rendir testimonio, salvo, sin embargo, el caso de necesidad absoluta. Otra particularidad muy notable, la cual se explica por la influencia del derecho romano en la ley escocesa, es que un solo testigo no puede hacer plena prueba, si su declaración no está además confirmada por las circunstancias de la causa.

---

<sup>23</sup> SILVA SILVA, José Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1990.

La cuestión de admisibilidad pertenece al punto de derecho, de donde se sigue que es preciso recurrir aquí a la *common law* y a las reglas por ella establecidas acerca de la admisibilidad del testimonio; desde luego, a examinar si el testigo presentado por el acusador puede ser oído, y, por último, que el juez decide en caso de entablarse cuestión, o si tiene duda acerca de él, somete el punto litigioso a la decisión de los quince magistrados (en otro tiempo eran doce solamente), los cuales fallan con arreglo a derecho.

El número de testigos inadmisibles ha ido sin cesar aminorándose, y cada día prevalece más la doctrina que quiere dar a la prueba toda la facilidad posible, y dejar a los jurados la libre apreciación del crédito que ha de concedérseles. Así vemos que ni aun a los niños los declara la ley inglesa absolutamente inhábiles para dar testimonio, sino que los somete a una especie de examen preliminar, y asegurándose de que tienen suficientemente conocimiento de la gravedad del juramento, y sanas ideas acerca de Dios y de la inmortalidad del alma, se admite su testimonio y se les hace prestar juramento desde que su inteligencia se manifiesta bastante desarrollada. Los individuos condenados por crímenes son declarados incapaces, pero esta capacidad no es extensiva a los que han cometido simples delitos. El parentesco no es un motivo absoluto de exclusión; sólo la mujer, y esto se explica por la idea mucho tiempo predominante acerca de su sujeción al poder marital, no es admitida a ser testigo contra su marido, salvo en ciertos casos enteramente excepcionales. Como el jurado tiene el derecho ilimitado de determinar la credibilidad del testimonio, la ley inglesa no contiene reglas algunas respecto de este punto. En los

tratados especiales sólo se encuentra un número muy corto de observaciones, de las que los jurados se han servido para decidir del valor de los testigos que, por otra parte, sería menester clasificar entre los sospechosos, y a este propósito los autores presentan algunas reglas fundadas en el uso, a las cuales cuidan de conformarse, por ejemplo, en caso de ser el testigo coautor o cómplice. Finalmente, esta apreciación que tiene que hacer se facilita en especial por las interpelaciones en lo Principal, que dirige a cada uno de los testigos la parte que los presenta, y por las interpelaciones contradictorias (repreguntas) hechas por la otra parte contra la cual declaran. Este segundo interrogatorio tiende por lo regular a hacer que se contradigan, y, por tanto, a debilitar el valor de sus declaraciones.

## 1.2- CONCEPTOS

Para entrar al estudio de la prueba testimonial me es indispensable mencionar los diversos conceptos de los tratadistas que han estudiado la prueba testimonial; a continuación hago mención de ellos:

Se entenderá como:

- “Testigo a, toda persona física, que manifiesta ante los órganos de la justicia, lo que le consta por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.”<sup>24</sup>
- “El testigo, es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público (averiguación previa) o ante el juez (proceso), a emitir su declaración.”<sup>25</sup>

En tanto que entenderemos como:

- Testimonio, una declaración que debe constar por escrito y que debe referirse directa o indirectamente a los hechos que se investigan (existencia del delito, la determinación del penalmente responsable y de las circunstancias exteriores de comisión, es decir la verdad histórica, así como la personalidad del procesado.

---

<sup>24</sup> “Derecho Procesal Penal”, López Betancourt, Eduardo, México, IURE, 2003.

<sup>25</sup> Op. Cit.

Suele coincidir en que el testimonio es aquel medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencia y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio.

Se trata de una manifestación que se hace, normalmente, en forma oral, aunque, claro esta si el testigo fuera sordo o mudo y supiere leer se le interrogara por escrito previniéndole para que conteste del mismo modo, y si no supiere leer y escribir se le declarara por medio de intérpretes que puedan entenderlo.

La definición apuntada hace mención a que la comunicación debe referirse a percepciones sensoriales registradas por el testigo (que por lo regular son de carácter óptico o auditivo), pero que pueden corresponder, como asienta Alacala-Zamora y Levene, a cualquier otro de los sentidos como, por ejemplo, el olfato, (mas de una vez por el olfato se ha descubierto un cadáver oculto y en descomposición); el gusto puede intervenir como primer indicio en casos de tentativa de envenenamiento y por ultimo el tacto podría servir para identificar objetos y aun personas que el testigo hubiere percibido, por ese medio como será el caso de un robo, cometido a ciegas de un testigo ciego, etc.

En el concepto anotado, he establecido que el testigo depone ante el órgano jurisdiccional sus experiencias sensoriales extrajudiciales relacionadas con el delito. En cuanto a lo primero, es decir por lo que toca al órgano jurisdiccional ello indica que en el proceso penal es aquel el destinatario natural del testimonio para indagar y conocer los hechos criminosos; sin embargo por motivo de que El Ministerio Público

normalmente conoce antes que el Juez de estos hechos, sucede que desde la averiguación previa el testigo declara ante la Representación Social sin saber aun siquiera si comparecerá o no después ante el citado órgano jurisdiccional, pues cabe que no se ejercite acción penal por no reunirse los requisitos legales establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>26</sup>

En cuanto a que se deben relatar experiencias sensoriales extrajudiciales, ello hace mención a los hechos que se sucedieron antes del proceso, ya que, normalmente, de los sucesos que ocurren dentro de este el Juez los conoce directamente o por medio de sus auxiliares como en el caso de sus secretarios. Cabe sin embargo, como excepción a este principio general, apuntar la posibilidad el testimonio sobre los hechos ocurridos en el curso de la instancia penal, como por ejemplo sería el caso de aquel que sorprendiendo a alguien substrayendo, y mas bien lo robado, una pieza o constancia procesal del expediente, selo comunicara al juez, si ello hubiera pasado inadvertido para este o para su secretario, etc.

Que estén relacionados con el delito, se debe a que no solo el testimonio, sino, todas las partes deben referirse a los hechos que integran la relación de derecho criminal por la cual debe pronunciarse la sentencia, porque

---

<sup>26</sup> Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

*quod non est in actis non est un mundo*, esto es lo que esta fuera del expediente esta fuera del mundo.

Eduardo Pallares opina que testigo es toda persona que tiene conocimientos de hechos litigiosos. Que comúnmente se afirma que testigo es la persona que da testimonio de una cosa, que declara sobre ella, pero hay en esta distinción dos errores: el hecho de testificar supone al testigo, por lo cual se incluye lo definido en la definición. Que por otra parte, se testimonia o declara por hecho de ser testigo y no a la inversa. Que hay personas que siendo testigos, no están obligadas a declarar a pesar de serlo y de hecho no lo hacen. Por lo que es más exacta la definición “testigo es la persona que tiene verdadero conocimiento de un hecho.

“En la opinión de Cipriano Gómez Lara la prueba de testigos también llamada prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre lo que se examina. Que esta declaración de terceros ajena a la relación substancial del proceso, se hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo. Que el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se interroga y además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, de no tener interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio.”<sup>27</sup>

Moreno establece que la prueba testifical es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se interroga.

---

<sup>27</sup> “Derecho Procesal Civil”. Cipriano Gómez Lara.

Que en el primer caso el testigo se llama de “vista o presencial”, y el segundo de “oído” o de referencia”.<sup>28</sup>

Lorca García dice que la prueba testimonial es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte, consistente en la declaración que presta ante el Juez sobre su percepción de hechos o circunstancias pasadas, con la finalidad de provocar en el mismo su convicción de un determinado sentido. Que de su concepto se deducen los siguientes elementos:

- I. El testimonio ha de proceder de un tercero, es decir, de una persona que no sea parte (aun cuando por las razones que sean, no haya comparecido en proceso), ni sea tampoco la que represente o dirija a esta.
- II. El testimonio ha de recaer sobre los datos percibidos o conocidos por el testigo fuera del proceso o como dice Guasp: “datos que no eran procesales, para el testigo, en el momento de su observación” aun cuando la relación entre testigo y el dato y el dato sea “intencional” e incluso tenga una “intensión jurídica”
- III. La declaración del testigo sirve para formar la convicción del Juez sobre los extremos a que el testimonio se refiere.

Areal y Fenechuetto estiman que la declaración de un tercero en el proceso configuran lo que se denomina prueba testimonial. Que consecuentemente

---

<sup>28</sup> S, MORENO, Cora, Tratado de las Pruebas Judiciales en Materia Civil y Materia Penal, Editorial Arillo Hermanos e Impresores, Guadalajara Jalisco, 1983.

con ello, testigo es el que relata los hechos que han caído bajo sus sentidos y a cuyas consecuencias no se halla vinculado. Que el carácter de tercero que reviste el testigo, diferencia substancialmente su dicho, del de la parte en la confesión.

### 1.3- DE LA PRUEBA

Ahora es menester profundizar y realizar un análisis de lo que es la prueba testimonial, basándonos en los diversos conceptos de los diferentes tratadistas. A continuación se hace un análisis de los mismos.

#### LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial se concreta a hacer una narración de hecho formulada por tercera persona respecto de un hecho ilícito específico, podrá versar esta prueba en relación a las circunstancias particulares del sujeto activo de la relación delictual, podrán ser testigos cualquier persona sin calidad especial requerida por la norma; *es de destacar que en la materia penal no procede la tacha de testigos*, no obstante a petición de las partes se harán valer y se deberá hacer constar en actuaciones todas aquellas circunstancias que resten valor a los testimonios, quedando obligados a declarar todas las personas que tengan conocimiento de los hechos investigados o sobre los que se sigue la instrucción empero, quedan exceptuadas de dicha obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 192 del CPPDF las siguientes personas, “el tutor, el curador, el pupilo, cónyuge, parientes, por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente sin limitación de grados , ni las personas que están ligadas por amor, respeto o gratitud en relación con el inculcado aún cuando dichas personas pueden emitir su declaración si así lo desean, todo testigo rendirá su testimonio bajo protesta de decir verdad, exceptuando hechos con los menores de edad a quienes solamente se les exhortará para conducirse con verdad en la emisión de su testimonio los testigos deberán

ser examinados por separado cuando haya que declarar sobre los mismos hechos en tal virtud el juzgado procurará que no ha comunicación entre ellos por sí o por terceras personas.”<sup>29</sup>

*Si de las constancias de autos se advierten indicios que hagan sospechar que un testigo se condujo con falsedad o se denotan contradicciones manifiestas en sus declaraciones, se pondrá a disposición inmediata del M.P. quien iniciará la averiguación previa respectiva.*

Para que un testimonio cuente con valor probatorio pleno se deberá analizadas las reglas siguientes:

- 1) Que el testigo no sea inhábil por disposición de la ley;
- 2) Que tenga el criterio suficiente para juzgar el acto respecto del acto del cual emita su declaración;
- 3) Que el testigo sea completamente imparcial;
- 4) Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos;
- 5) Que conozca los hechos por sí y no por inducciones de otro;

---

<sup>29</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Raúl Carro Juárez Editores. México D.F. 2007

- 6) Que la declaración que rinda sea clara y precisa sin dudas ni reticencias respecto de la substancia o circunstancias esenciales del hecho;
- 7) Que el testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo ni impulsado por engaño error o soborno.

Esta prueba es funcional para el M.P., así como para la defensa y si en ella concurren las reglas anteriormente citadas, harán prueba plena en uno u otro sentido.

“El tema de la prueba tan importante en el proceso penal, es un dato o fuente en sí (la huella, la firma, la mancha de sangre, el testimonio), no hay ni debe haber diferencia entre una prueba penal y una prueba científica ya que el comportamiento humano puede ser objeto de ambas verificaciones.”<sup>30</sup>

La prueba penal debe ser considerada como el dato verificado idóneo para resolver la pretensión calificada como penal. Así pues el objeto de la prueba puede ser mediato el hecho, inmediato el juicio o la información referidos a un hecho.<sup>31</sup>

El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad de un hecho, la certeza o la equivocación son objetos de prueba, las afirmaciones sobre los hechos objeto del proceso; nuestra ley procesal

---

<sup>30</sup> SILVA SILVA, José Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1990.

establece que no se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneos para establecer hechos controvertidos.

Los medios de prueba son el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso. En términos sencillos; es la técnica especial escogida.

“Son fases de un procedimiento probatorio:

- a) El ofrecimiento, anuncio o proposición.
- b) Recepción o admisión.
- c) Preparación.
- d) Práctica, desahogo, adquisición o diligenciamiento y
- e) Asunción. El juez toma conocimiento del medio.”<sup>32</sup>

“Existen diversos medios de prueba que se pueden desahogar dentro de una secuela procesal, entre ellas encontramos las siguientes;

- 1) **CONFESIÓN.** Declaración o participación de conocimiento (se refiere a hechos propios y no ajenos).

La confesión en el proceso penal es la declaración del imputado sobre hechos propios en los que de manera total o parcial acepta los hechos en los que se funda el acusador.

---

<sup>32</sup> Op. Cit.

- 2) **TESTIMONIAL.** Testimonio significa declarar, se caracteriza por referir hechos que se perciben mediante los sentidos, como testigos de vistas, de oídos, de tacto, de olfato y de gusto.

Por tanto testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso referente a hechos percibidos a través de los sentidos y relacionados principalmente con los hechos objeto del proceso.

- 3) **CAREO.** Puede ser constitucional, probatorio y supletorio.
- 4) **CAREO CONSTITUCIONAL.** Más que un acto probatorio es un derecho concedido al inculcado para que el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra. Para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa.
- 5) **CAREO PROBATORIO.** Es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias está encaminado a descubrir o afinar la versión correcta en la que el juez tenía a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.
- 6) **CAREO SUPLETORIO O FICTO.** Fórmula de enfrentar fiscalmente a un declarante contra la versión de un ausente (imposibilidad física de confrontar cara a cara al careante).

- 7) **PERITAJE.** Consiste en el informe o declaración de un experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica, científica o artística que se le ha planteado.
- 8) **RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.** Medio probatorio, es la reproducción de la forma o modo y circunstancias en que ocurrió cierto hecho, en términos generales es la reproducción o escenificación de una conducta que se afirma así ha ocurrido.
- 9) **DOCUMENTAL.** Puede ser pública o privada (actas de nacimiento, escrituras, facturas, etc.).<sup>33</sup>

Así es como nuestra legislación alentada por el pensamiento liberal, se quiso desterrar toda posible autocracia y establecer una absoluta certeza jurídica en lo tocante a la materia penal, que es donde se ponen en juego los más importantes valores humanos; como lo es, la libertad, la honorabilidad, etc. Por eso su artículo 14 es fiel eco de la postura que aboga por la certeza jurídica estableciendo: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.<sup>34</sup>

“Ahora bien, el órgano que realiza la actividad debe ser un órgano especializado; porque la declaración del *jus dicere*, concedido a ciertos

---

<sup>33</sup> “Tratado sobre la pruebas penales”. Días de león, Marco Antonio. Ed. Porrúa, México 2000.

<sup>34</sup> Op. Cit.

órganos facultados para dictar el derecho.”<sup>35</sup> Si todos los hombres fueran revestidos para decir el derecho, se caería en la caótica situación que cada quien se hiciera justicia por sí mismo, lo cual riñe abiertamente con el desiderátum del propio derecho.

Hemos hecho un análisis de los diversos medios de prueba, ¿pero que se entiende por prueba?

“Se entiende por *prueba* a la demostración de la certeza de un hecho”.<sup>36</sup>

“En materia de Derecho procesal, podemos decir que probar es demostrar en juicio la certeza de un hecho afirmado por alguna de las partes en litigio. El concepto de prueba implica además la delimitación de su objetivo de su finalidad y de los medios para arribar a la certeza de un hecho determinado.”<sup>37</sup>

Es necesario precisar que fin persigue la prueba, así como el objeto los medios de lo que es la prueba

#### **a) Objeto de la prueba**

El objeto de la actividad probatoria son los hechos controvertidos. De esta manera, el juzgador debe rechazar, por improcedentes las pruebas con las que se pretendan probar hechos que no han sido materia de controversia o no han sido alegados por las partes.

---

<sup>35</sup> Op. Cit.

<sup>36</sup> Op. Cit.

<sup>37</sup> Roxin, Claus Derecho Procesal Penal, , Buenos Aires, Editorial del Puerto 2000.

### **b) Fin de la prueba.**

El fin de la prueba es lograr el convencimiento del juzgador respecto de lo afirmado por las partes tanto en la demanda como en la contestación de la misma.

### **c) Medios de pruebas.-**

Entendemos todo objeto o circunstancia que sirva para lograr la convicción del juzgador respecto a la afirmación de las partes; las distintas legislaciones procesales establecerán los medios probatorios que consideran eficaces. Son medios de prueba comúnmente aceptados los siguientes: la confesional, testimonial, documental, pericial y la inspección judicial, como se refirió anteriormente.

### **d) Motivos de prueba.-**

Los motivos de prueba son las razones, las consideraciones, los argumentos, las intuiciones, por los que el juez o tribunal tiene por acreditados o no acreditados los hechos alegados por las partes en conflicto.

Carnelutti en su "sistema" clasifica las pruebas de la siguiente manera:

1. Directas o inmediatas.- las pruebas directas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por si mismas.

2. Indirectas o mediatas.- sucede lo contrario, en la mayoría de los medios de prueba: testigos, documentación, peritos, etc., la información es proporcionada al juzgador de manera indirecta. Las pruebas indirectas pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho de probar, exista un solo eslabón o varios eslabones.
3. Reales o personales.-las pruebas reales las suministran las cosas, las personales, en cambio, las suministran las personas por medio de sus actividades, como la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales.
4. Pruebas originales y derivadas.- la clasificación de pruebas en originales y derivadas, se refiere a los documentos que se trate de documentos en que se hagan constar los actos jurídicos que haya que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo.
5. Pre constituidas y por constituir.- las pre constituidas tienen existencia jurídica antes del litigio, ya que se trata de las aportadas por el actor al presentar su demanda. Las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio, es decir, aquellas que se ofrecen y se desahogan durante la instrucción, tales como la confesional, testimonial, pericial, etc.
6. Nominadas e innominadas.- las pruebas nominadas son aquellas que están previstas y las autorizadas por la ley, la misma ley

determina la forma o manera como han de ofrecerse y desahogarse. Las pruebas innominadas son aquellas “pruebas libres”, cuya aceptación queda en manos del prudente arbitrio del juez precisamente por no estar reglamentadas.

7. Históricas y críticas.- las históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas solo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones e inferencias.
8. Pertinentes e impertinentes.- son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen relación alguna con ellos.
9. Idóneas e ineficaces.- las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las pruebas ineficaces dejan la duda sobre tales cuestiones. Entonces afirmamos que las pruebas idóneas son consideradas dentro de la categoría de prueba plena.
10. Útiles e inútiles.- son pruebas útiles las que, al igual que las pruebas idóneas, sirven para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos pues en ellos centran su atención; las pruebas inútiles son las que anda aportan a esclarecer tales hechos o que se refieren a hechos que previamente han sido admitidos por las partes.

11. Concurrentes y singulares.- las pruebas concurrentes son la que sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociados con otras pruebas. Las pruebas singulares por el contrario, pueden producir convicción aun en forma aislada: confesión judicial, inspección judicial, documentos públicos, etc.

12. Morales e inmorales.- las pruebas morales son las que en su ofrecimiento desahogo se ajustan a los usos, costumbres y normas de convivencia impuestas por la sociedad. Las pruebas inmorales son aquellas que, constituyendo hechos contrarios a la moral, se lleva a cabo para atentar contra la moral social.”<sup>38</sup>

Otro de los temas importantes a tocar es la *eficacia probatoria* la cual consiste en producir en el ánimo del juez un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, si no dan nacimiento a dicho estado, las pruebas son ineficaces porque no realizan el fin para que hayan sido producidas.

La eficacia de las pruebas puede graduarse de la siguiente manera:

1.- **Prueba plena.**- es la que demuestra la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, obligando al juez a resolver de acuerdo con los resultados de la misma.

---

<sup>38</sup> CARNELUTTI, FRANCESCO, Proceso civil y penal.

2.- **Prueba semiplena.**- es la que por si sola no es suficiente para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, pero que unida a otros medios de prueba puede alcanzar ese rango.

3.- **Prueba presuncional.**- es la que no produce estado de certeza sino que sólo genera posibilidad o probabilidad sobre la certeza o falsedad de las afirmaciones de las partes.

“También existe la carga de la prueba en el cual este precepto se basa en el *Principio General De La Carga De La Prueba*, en cuanto obliga a los litigantes a acreditar los extremos de sus afirmaciones, en cuanto constituyan controversia. Pero también resuelve el antiguo problema de la duda, es decir, cuando aparentemente, en relación con determinado hecho controvertido”.<sup>39</sup>

Si la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, es obvio que la falta de ésta redundaría en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y desahogo de pruebas constituye lo que teórica y doctrinalmente se ha dado en llamar una carga procesal.

En nuestra legislación procesal establece la libertad de las partes para ofrecer como medios de prueba los que estimen conducentes a la demostración de sus acciones y excepciones, siendo admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.

---

<sup>39</sup> Op. Cit.

Con la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal acerca de la existencia y naturaleza de un hecho.

Hablando con propiedad, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza; pero en la práctica, y en lo relativo a la prueba, no adquiere importancia, ni se trata en verdad de él como tal, sino cuando habla y refiere lo que ha visto.

Concíbase, desde luego, que esta declaración puede muy fácilmente derogar la verdad objetiva, y que la sola individualidad del testigo puede influir mucho en la manera de observar; por ejemplo, sin pensarlo, pasa por aquel punto y de ligero, si nada le excita a un examen atento, sólo quedarán grabados en su imaginación los caracteres más notables del hecho; por último, ciertas preocupaciones o disposición del espíritu hacen que dé a los objetos colores imaginarios, y muchas veces cree haber visto lo que desea ver. Con frecuencia y en relación con ciertos objetos, las facultades intelectuales, los hábitos prácticos y la experiencia adquirida ejercen una influencia directa y notoria en las observaciones de los testigos; muchas veces es preciso un golpe de vista ejercitado, y entender perfectamente la importancia de los diversos caracteres de la cosa para percibir de una sola mirada todos sus pormenores esenciales.

El intervalo trascurrido entre el acontecimiento y la declaración puede modificar de forma notable su naturaleza. La imaginación altera fácilmente el recuerdo de los hechos confiados a la memoria, y aun cuando ciertos pormenores o detalles se olviden, y otros aparezcan con colores

más nítidos, puede suceder que todo esto sea obra quimérica de la imaginación, que muchas veces se apresura a llenar los vacíos de la memoria, haciéndose en tales momentos muy difícil distinguirlo que es verdadero de lo que sólo es imaginario con la mejor voluntad del mundo, el testigo llamado a declarar mucho tiempo después del suceso no sabe combinar la observación real con las creaciones fantásticas de la imaginación; en una palabra, cuanto más viva imaginación tiene, más riesgo corre de caer en la inexactitud y necesita; ante todo, pensar de manera muy seria, conocer lo grave de una declaración, obrar con: exacta conciencia, pensar cuidadosamente cada palabra, y en caso de duda, contentarse con expresar sencillamente su creencia no afirmar aquello de que no está seguro de forma positiva.

El juez considerará segura garantía de la veracidad del testigo semejante actitud. Aun haciendo abstracción de toda intención culpable de ocultar la verdad, la individualidad del testigo obra siempre de nuevo poderosamente en su declaración. Modificase ésta, según la disposición de su espíritu que habla en el momento y según las inclinaciones a que se abandona. Cuando la pasión le anima, cuando el miedo o el espanto le arredran, pasa en silencio multitud de hechos de que hubiera podido dar conocimiento; su espíritu, demasiado agitado, se los ha hecho olvidar por el momento.

Debe; pues, el legislador rodear esta prueba de todas las garantías posibles, porque sólo ellas pueden satisfacer la conciencia del juez, y servir de base a la necesaria presunción de que el testigo ha podido observar los

hechos, y de que ha querido declarar acerca de ellos con fidelidad y de un modo completo.

Las seguridades del testimonio se colocan en tres categorías principales:

1. Del contenido de la ley deben resultar para el testigo los motivos más poderosos de una reflexión seria y atenta, y de un lenguaje enteramente fiel y sincero.
2. El interrogatorio se combinará de modo que, por una parte, el testigo sea como impelido a no declarar sino la verdad, y por otra, se le imposibilite toda excusa o escapatoria, obligándole a rendir una declaración completa.
3. Deben darse al juez los medios de apreciar exactamente las cualidades del testigo, y todas las circunstancias que sean suficientes para, con sólo ellas, decidir si realmente el testigo ha observado, y si su voluntad ha sido hablar conforme a sus observaciones.

La primera categoría comprende: a) la solemne y seria advertencia hecha por el juez al testigo; b) la prestación de juramento; c) las formalidades del interrogatorio en juicio; d) la publicidad de sus deposiciones.

Cuando el sujeto que se presenta como testigo se muestra alentado de una firme y leal intención, la advertencia emanada del juez nada viene a añadir a su voluntad de decir la verdad; pero, y esto sucede muchas veces, si

titubea, si el temor o el interés han dominado su espíritu, si manifiesta una perjudicial ligereza, el juez le da la fuerza que le falta, o le recuerda toda la gravedad de las declaraciones que va a dar. No obstante, si ha de hacerle impresión esta advertencia tan útil, no debe degenerar en una fórmula maquinal y uniforme; debe dirigirse convenientemente y acomodarse a los individuos.

“El juramento constituye una garantía, aún más importante mirado desde el punto de vista de la sanción religiosa, moral o legal. Se sabe por experiencia que, muchas veces, cuando el hombre no está ligado con juramento, manifiesta la verdad, si le conviene, en sus declaraciones; pero si la fe del juramento le obliga, al instante se le ve volver a su versión primera, y no callar la verdad que un deber imperioso le ordena revelar.”<sup>40</sup>

La virtud del juramento, si no está enteramente depravado, da una fuerza irresistible a la corriente que le arrastra al verdadero camino; retrocede ante la vergüenza de sellar la mentira con un sello verdaderamente sagrado, y desprecia lo que sus conciudadanos llaman una especie de arca santa de la verdad; en fin, a falta de sentimientos más generosos, la prudencia le hace fijarse en las terribles consecuencias de un juramento falso, y en toda una vida llena de angustias y zozobras hasta el día en que se descubran. Tal es el poder del juramento, al cual debe también revestírsele de las solemnidades convenientes, tomando su fórmula de las sacramentales autorizadas por la religión del testigo, y concibiéndolo sobre todo en los términos más propios para hacer impresión en su

---

<sup>40</sup> MITETERMAN, Karl Joseph Antoon, Pruebas en Materia Criminal, Editorial Jurídica Universitaria, Vol. III.

espíritu. El juez no ha de usar de él a cada paso; añadir a actos insignificantes una sanción tan grave sería abolir en los justificables la idea de su santidad e importancia. “No es tampoco indiferente hacer que el juramento se preste antes o después de la declaración; es cosa demostrada que el testigo lo observará con mayor fidelidad si simplemente se le llama a confirmar los hechos que antes ha declarado; al ponerle a la vista toda su declaración, no puede dejar de fijarse en la extensión del juramento que se le exige; cuando, por el contrario, jura decir verdad, su juramento sólo le parece a veces una simple promesa.”<sup>41</sup>

Ninguna de las formalidades del interrogatorio judicial debe omitirse el juez; puede contar más seguramente con una deposición verídica, cuando el aparato de la justicia ha impresionado con intensidad al testigo; y al recordarle las graves consecuencias que pueden ocasionar sus palabras, despierta toda su intención y se esfuerza en pensar cada una de ellas.

La publicidad de las deposiciones se recomienda por sí misma; el testigo sabe que habla delante de sus conciudadanos, que entre los que oyen, quizá más de uno conoce, lo mismo que él, el estado real de las cosas, y denunciaría en caso necesario la mentira; un doble motivo, pues, le manda contenerse en los límites de la verdad.

Hemos dicho que las garantías de la segunda especie acompañan siempre el modo de hacerse el interrogatorio; mas no por eso es menor su importancia. Dos faltas graves hay, desde luego, que evitar: las preguntas

---

<sup>41</sup> Op. Cit.

demasiado generales," y las sugestivas demasiado especiales. El testigo se figura haber respondido de forma suficiente a las primeras, cuando presenta globalmente los hechos que conoce; así, cuando quiere distinguir entre lo que cree necesario decir y lo que piensa poder callar, en el momento se apoderan de él la pasión o el interés; pasa en silencio lo que su interés o el del acusado le aconsejan no revelar, y se hace cuenta de que su conciencia está tranquila, porque el juez no entra en más detalles. Mas si, por el contrario, las preguntas son demasiado especiales, si a fuerza de querer indicar al testigo los hechos respecto a los que debe dar su declaración, se le presentan ya con tal anticipación que nada tiene que responder sino un sí o un no, 356 se tropieza en otro escollo. El testigo ligero y superficial, sin preocuparse de las consecuencias de su declaración, se apresura a aprovechar la ocasión que se le ofrece, y un sí aislado le saca del paso; el testigo mal intencionado y perverso, aunque nada ha sabido de los hechos, puede también aprovechar la ocasión; responde de igual manera sí; con esto engaña al juez, haciéndole creer en una declaración concienzuda basada en un conocimiento personal que jamás ha tenido.

Por último, hemos dicho que para dar a la prueba de testigos toda la fuerza de que es susceptible, importa obligar también al juez a enterarse perfectamente de la persona del testigo a quien se ha oído tanto al menos cuanto sea necesario para apreciar su veracidad. Cuando el juez da crédito al testigo, supone que éste ha podido ver y querido decir lo que ha visto; por eso le da a conocer todos los hechos en que se apoya aquella suposición. Las garantías de esta naturaleza se toman de las facultades intelectuales, de la aptitud del testigo y de la forma exterior de su

declaración. Un solo golpe de vista es suficiente para conocer de vez en cuando que el testigo no ha podido hallarse en estado de observar como conviene; la pasión que se trasluce en sus palabras, cierta perplejidad en cuanto a algunos pormenores, una turbación mal disimulada en presencia del juez, turbación que manifiesta el deseo de no decirlo todo y ciertas tentativas para eludir una pregunta que se le dirige, son otros tantos síntomas que guían a la justicia a la apreciación del testimonio.

Pero en el régimen del procedimiento, en el sistema de las actuaciones escritas, únicas fuentes en que el juez puede hallar la decisión que ha de recaer, sólo tiene a su vista una letra muerta que no le permite ver ni oír al testigo, privándole de todo medio de averiguar las señales de la verdad de éste.<sup>42</sup>

Por concienzudo que sea el juez de instrucción, no podría recordar todos aquellos caracteres fugaces e individuales de la declaración exterior, y hacerle consignar en una acta especial las particularidades de la actitud del testigo, no es ni con mucho suplir la falta de publicidad. Cuando el testigo titubea, se turba, vacila y se corrige a sí mismo en el momento de haber hablado, el Juez, si conoce el corazón humano, se dice, desde luego, que no debe dar entera fe a su deposición. Pero no es esto sólo; la publicidad de los debates, y he aquí su principal ventaja, le permite también hacer preguntas más apropiadas, y esclarecer uno por uno ciertos pormenores que permanecerían oscuros si la declaración fuese sólo hecha por escrito. El juez instructor no tiene que juzgar en definitiva; por eso no

---

<sup>42</sup> "Derecho Procesal Penal conceptos fundamentales y principios procesales", Baumann, Jurgen, Buenos Aires, De Palma, 1986.

da bastante importancia a una multitud de hechos que pasan inadvertidos; al contrario, el juez que ha de fallar busca los motivos de la sentencia en los elementos de instrucción, y, por lo mismo, puede mejor que nadie determinar si la prueba de testigos ha tenido lugar de un modo conveniente.

#### 1.4- FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRUEBA

En el Estado De México, se encuentra regulado en el Título Quinto, Capítulo V, Medios De Prueba, Sección Segunda "Testimonio", Del Código De Procedimientos Penales.

De entre las cuales se puede apreciar los siguientes medios de prueba:

- **Testimonio.-** Están obligados a declarar quienes han tenido conocimiento de las cuestiones que son materia del procedimiento o de otras conexas con ella salvo que exista impedimento material insuperable.

La autoridad dispondrá que declaren las personas que puedan aportar dicho conocimiento en los términos de este precepto.

El juzgador observará y dejará constancias de todas las circunstancias que pudieran influir en la declaración del testigo. En la diligencia cualquiera de las partes podrá manifestar los motivos que tenga para suponer que un testigo no se conduce con verdad o no percibió correctamente los hechos sobre los cuales declaró. "Antes de iniciar su declaración los testigos mayores de 18 años rendirán protesta de decir verdad y serán advertidos de la sanción aplicable a quien incurra en falso testimonio para este fin se dará lectura a la disposición penal correspondiente, se les interrogará

acerca de la relación que tenga con el inculpado. El ofendido u otras personas relacionadas con el proceso.”<sup>43</sup>

Se adoptaran las medidas pertinentes para que ningún testigo declare en relación a lo que escucha de los anteriores testigos, ni puedan comunicarse entre si durante la diligencia, solo se permitirá que el testigo se halle acompañado y asistido durante su declaración cuando deba valerse se interprete o de personas que lo auxilie por hállese privado de la vista o del oído o cuando por otras razones semejantes necesiten la asistencia de un tercero, los testigos rendirán su testimonio de viva voz sin que les permita leer su narración o respuestas a las preguntas que les formulen pero podrán consultar notas documentos cuando sea pertinente según su naturaleza del asunto y a juicio de que practique la diligencia que para este efecto conocer previamente dichos documentos o notas.

El juzgador del Ministerio Publico la defensa del ofendido y su asesoría legal podrán interrogar al testigo, pero aquel dispondrá si lo juzga necesaria sin las preguntas se formulen por su conducto y se declararan las capciones improcedentes.

Cuando algún testigo tuviese que ausentarse de la localidad donde se practiquen las actuaciones de las partes podrán solicitar que se examine desde luego si fuera posible, de lo contrario podrán impedir el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración que no excederá de 5 días, si resultare que el arraigo fue

---

<sup>43</sup> DÍAS DE LEÓN, Marco Antonio. “Tratado sobre la pruebas penales” Ed. Porrúa, México 2000.

infundado podrá exigir la solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubieren causado.

Si el testigo estuviese fuera del ámbito de competencia territorial del juzgador se le examinara a través de exhorto dirigido al juez de su residencia, si se ignora esto se encargara la policía para que averigüe el paradero del testigo. Si esta investigando no tuviera éxito el juez hará la citación por medio de edictos que se publicaren en el Periódico Oficial y en el Diario de mayor circulación en el lugar en que se lleve el proceso.

Existen diversas clases de testigos dentro de las cuales podemos enumerar las siguientes:

1. Testigos de hechos
2. Testigos de identidad cadavérica
3. Testigos de propiedad de preexistencia de lo robado.

## **CAPÍTULO II.- ANÁLISIS DE LAS FIGURAS DELICTIVAS**

Para continuar con el estudio de los delitos por falso testimonio, encontramos en nuestro Código Penal para el Estado de México el Subtítulo Tercero el cual se contemplan los “Delitos contra la administración de Justicia”, los cuales; nos es necesario realizar un análisis de dichos tipos penales.

Ahora se realiza un breve análisis sobre las figuras delictivas Encubrimiento, Acusación O Denuncias Falsas, Falso Testimonio Y Evasión, fundamentado en el Subtítulo Tercero, Delitos Contra la Administración de la Justicia, Capítulo I, del Código Penal para el Estado de México.

### **2.1.- ENCUBRIMIENTO:**

Primero que nada es necesario conocer el concepto de encubramiento, que significa, “ocultar un acosa, no manifestarla; impedir que llegue a saber algo. Hacerse responsable de ocultar un delito de otro.”<sup>44</sup>

“La noción de encubrimiento está dada por lo preceptuado en el art. 17 inc. 1 del CP, según el es encubridor el que con conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo sin haber tenido participación en él como autor ni cómplice, interviene, con posterioridad a su ejecución realizando alguna conducta descrita en los numerales de aquel artículo. La noción que

---

<sup>44</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas

nuestro Código tiene de encubrimiento data del Derecho Germánico, sin las plausibles modificaciones que la doctrina moderna establece. Así el Código Penal Español de 1995 aparta la noción de encubrimiento de la participación y la coloca en la esfera de delito independiente que atenta contra la recta y expedita administración de la justicia, luego en la mayoría de las legislaciones modernas el encubrimiento es un delito *suigeneris* con ciertos límites que configuran excepcionalmente hipótesis de participación. Como corolario en tales legislaciones el fundamento de la pena del encubridor es independiente del fundamento de la del autor. Se castiga al encubridor, o bien por que su conducta supone un obstáculo para la Administración e la Justicia, o bien porque, además, causa una nueva lesión al bien jurídico quebrantado por el delito. Con todo se concluye que el encubrimiento no es en puridad participación pues ocurre cuando el delito ha terminado y ya no hay ocasión de participar en él.

A continuación se hace un análisis de la figura delictiva del encubrimiento, el cual esta contemplado en el artículo 149 de nuestro ordenamiento legal, que a la letra nos dice:

*Artículo 149.- Comete el delito de encubrimiento, el que:*

*I. Sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se substraiga a la acción de la justicia;*

*II. Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento; y*

*III. Sin haber participado en el hecho delictuoso altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o efectos del mismo para evitar o dificultar la investigación o reconstrucción del hecho delictuoso.*

*A los responsables de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.*

*Si el delito fuera cometido por servidores públicos de la administración y procuración de justicia, la pena se aumentará hasta en una mitad más de la que le corresponda, y será destituido definitivamente e inhabilitado por veinte años.*

*Artículo 150.- Al médico cirujano, enfermero o cualquier otro profesional, técnico o auxiliar de la salud que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos contra la vida o la integridad corporal de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa más suspensión del derecho de ejercicio de profesión de uno a tres años.*

*Artículo 151.- Al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa y destitución definitiva de su empleo, cargo o comisión.*

*Si el delito fuera cometido por servidores públicos de la administración y procuración de justicia, así como de la policía pública*

*o privada se considerará como grave y se aumentará la pena hasta en una mitad más de la que le corresponda.*

*Artículo 152.- Al que a sabiendas acepte, reciba, detente o adquiera mediante cualquier forma o título, bienes que procedan de la comisión del delito de robo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de un mil días multa. Los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de los bienes.*

*A quien comercialice mediante cualquier forma o título con los bienes que procedan de la comisión del delito de robo, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes.*

*Artículo 153.- Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciera por un interés ilegítimo ni empleare algún medio delictuoso. Esto no se aplicará en el caso del artículo anterior.<sup>45</sup>*

En términos de generalidad comete el delito de encubrimiento aquel que con posterioridad a la comisión del acto delictivo, ayuda de cualquier modo tanto a los autores como a los partícipes, ocultando las personas de estos, los objetos que sirvieron para cometer el delito, el producto del mismo, u omitieron dar aviso a la autoridad de la comisión del delito.

---

<sup>45</sup> Código Penal Para El Estado De México

Tomando en consideración lo anterior será posible señalar que los elementos con los que cuenta el encubrimiento son:

- a) Los actos que ayuden en cualquier forma a los autores y los participantes;
- b) La intención de ayudar i favorecer con dichos actos tanto al autor como a los participes.
- c) Un acuerdo posterior a la comisión de un delito.

Respecto a lo anterior consideramos importante examinar en forma particular cada uno de los elementos del encubrimiento.

Los actos del encubridor pueden adoptar las formas mas variadas

Por lo que refiere a los autores y cómplices, puede consistir en la ocultación de los mismos; en proporcionarles la fuga, en disfrazarlos, o practicarles operaciones quirúrgicas en la cara o en la yema de los dedos para evitar de esta manera su posible identificación; asimismo en proporcionarles documentos falsos para evitar su localización; darles dinero para que puedan llevar sus necesidades mas urgentes; en fin un sin numero de formas de ayuda o auxilio a los delincuentes que pueden ser tan variadas como la vida misma.

Por lo que hace a los objetos del delito, estos actos pueden consistir, en el ocultamiento del cadáver en el caso de homicidio; en custodiar los objetos sustraídos en el robo; en desaparecer o hacer desaparecer los efectos robados; en ocultar las armas con las que se cometió el delito y en general cualquier otra forma de ayuda que pueda existir.

Por lo que hace la obligación de comunicar a la autoridad de los delitos que se hayan cometido, el encubrimiento puede adoptar la actitud pasiva consistente en omitir dicho aviso o bien en no proporcionar cuando sea requerido para ello, los nombres de la personas que hayan intervenido el lugar donde se realizó el acto criminoso, o en que se encuentran los objetos o instrumentos del hecho delictuoso cometido.

Fernando Castellanos Tena nos manifiesta que el encubrimiento dentro de nuestra legislación penal esta considerado tanto como forma de participación, como delito autónomo, señalando como fundamento de lo antes expuesto que si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la preparación o ejecución del delito, evidentemente no pueden ser considerado el encubrimiento como una forma de aquella, salvo el caso excepcional de que la acción posterior al delito hay sido acordada previamente." La voluntad implica, siempre una finalidad, no se concibe un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin<sup>46</sup>

Por ultimo debemos decir que el encubrimiento es un delito específico y no debe confundirse con la participación en grado de complicidad.

---

<sup>46</sup>, Literatos de Derecho Penal, Castellanos Tena, Fernando, Editorial Porrúa, México 1993.

Asimismo se debe considerar que el encubridor no puede ser participe del delito, ya que no tiene nexo causal alguno con él, sino que su conducta es posterior a la ejecución del mismo, siendo que en todo momento esto ajeno a esta, por lo cual sería absurdo hablar de participación y responsabilidad cuando no se intervino en la consumación del delito.

## 2.2.- ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS

Para hablar del tipo penal de acusación es necesario exponer lo que para la doctrina significa dicho concepto. “Se entenderá por *ACUSACIÓN*, a la Atribución a una persona de un delito, una culpa o una falta; también es conocida como el cargo del que se culpa a una persona siendo esta que sufrió la cárcel por falsas acusaciones; también es parte que en un juicio se encarga de demostrar la culpabilidad del acusado: la acusación está encargada de demostrar la culpabilidad del acusado<sup>47</sup>.

También se conoce como acusación o imputación, al cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista.

También para los doctrinarios es conocido como:

1. Imputación a alguien de un delito, una culpa o una falta: es una acusación falsa.
2. Abogado o abogados encargados de demostrar en un pleito la culpabilidad del procesado: la acusación ha presentado tres pruebas:

---

<sup>47</sup> SILVA SILVA, José Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1990

3. Documento o discurso en que se acusa de un hecho punible: el ministerio fiscal formuló el escrito de acusación.

Los legisladores lo plasmaron en el artículo 154 del Código Penal para el Estado de México, el cual a la letra nos dice:

*“Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.*

*No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.*

*La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso.*

*Artículo 155.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que*

*pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia.*

*Si se tratare de un servidor público de la administración y procuración de justicia se aumentará la pena hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos".<sup>48</sup>*

Desde el más absoluto respeto por el derecho a denunciar, y por el legítimo ejercicio que de él pueden y deben hacer las víctimas de cualquier delito se cuestiona el abuso malicioso que de la denuncia hacen ciertos individuos patológicos. Desde una perspectiva filosófica, el problema de la acusación falsa es tan grave y trascendental como antiguo y difícil de resolver.

Ciertos fenómenos humanos o sociales sólo pueden ser bien reconocidos por quienes los han vivido, mientras es muy difícil explicar su importancia y su complejidad en abstracto, impersonalmente, a quien no capta inmediatamente su esencia, es inútil intentarlo con quien no quiere entender nada más que lo obvio, y es peligrosamente contraproducente hacer razonar al autor malicioso, porque reaccionará pretendiendo aumentar el nivel del conflicto, sin reconocer nunca nada incorrecto por su parte, incluso reclamando una injusta "inmunidad" para mayor perversión

---

<sup>48</sup>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

las denuncias falsas son rápidamente identificadas por sus víctimas, pero resultan lejanas y dudosas a quienes nunca han sido denunciados falsamente, ni son reconocidas como tales por sus autores, en casi ningún caso.

La denuncia falsa exige tiempo, inteligencia y atención de la víctima, pero no mucho más cuando se cuenta con un buen asesoramiento técnico y legal. En cierta forma, algunos son ladrones del tiempo de sus víctimas, por lo que hay que intentar marcar el ritmo de las actuaciones y disimular o aplazar cualquier imposibilidad de dedicarse oportunamente a la defensa de los intereses, imagen y derechos de la víctima.

Desde la perspectiva criminológica y victimológica se han de catalogar los perfiles del falso denunciante y de su víctima con cierta definición junto a la esencia de lo que es una denuncia falsa, más allá del error acusatorio.

La peor de las motivaciones de una denuncia falsa es la envidia patológica. La relación entre el denunciado falsamente y el denunciante falso siempre es muy compleja, pero en la mayoría de los casos suele haber un componente, característica o virtud en la víctima inalcanzable para el denunciante que utiliza los ángulos más fáciles de la reputación para intentar que su objetivo se baje del pedestal en el que él considera que se le ha subido inmerecidamente y, además, sacar todo el partido de ello que pueda conseguir en algún momento de debilidad de la víctima.

Los delitos falsamente denunciados pueden ser muy variados, aunque las amenazas y coacciones sin testigos ni documentos son más habituales, no

son infrecuentes muchos otros tipos específicos de acusaciones, como apropiaciones indebidas, robos, incendios, daños, envenenamientos, acosos sexuales, sabotajes.

### 2.3.- FALSO TESTIMONIO

El delito de falso testimonio sólo puede ser cometido por quien tiene la calidad de testigo en un proceso. De esta manera se excluye como sujetos activos del mismo a los peritos y también a quienes se desempeñen como intérpretes.

Como ya se ha referido anteriormente por testigo se entenderá a la persona que declara en causa ajena ante un tribunal, cumpliendo con las solemnidades del caso.

Como primera consecuencia, podemos señalar que no quedan comprendidas en el delito de falso testimonio las declaraciones que una persona efectúe ante el Tribunal sobre hechos propios, aún cuando haya sido llamado a deponer en calidad de testigo. Tampoco las que efectúa el propio acusado en juicio, cuestión que ha sido reconocida desde los tiempos de los primeros comentaristas del Código Penal.

La declaración del testigo para los efectos del presente delito debe ser hecha ante un tribunal, puesto que el artículo 156 del C.P., lo circunscribe a dar falso testimonio ante el juez. Siendo así, las declaraciones efectuadas ante otra autoridad, entre la que se incluye a los fiscales del Ministerio Público, no pueden ser subsumidas en este delito.

Ahora se realizar un breve análisis sobre la figura delictiva FALSO TESTIMONIO, fundamentado en el Subtítulo Tercero, Delitos Contra la Administración de la Justicia, Capítulo I, del Código Penal para el Estado de México.

*“Artículo 156.- Comete el delito de falso testimonio, el que:*

*I. Interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;*

*II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad.*

*La pena podrá ser de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al inculcado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena;*

*III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y*

*IV. Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.*

*Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.*

*Artículo 157.- Al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada, se le impondrán de treinta a sesenta días multa. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente.<sup>49</sup>*

Determinadas actuaciones de los intervinientes en los procesos penales podrían ser constitutivas de delitos, una de ellas es la “DECLARACIÓN FALSA DE UN TESTIGO”; tal conducta de esta naturaleza puede configurar el delito de “FALSO TESTIMONIO” el cual atenta contra la “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA” pudiendo traer como consecuencia la injusta condena o absolución de un acusado.

El delito de falso testimonio puede ser cometido por quien tiene la calidad de testigo en un proceso, los peritos y también a quienes se desempeñen como intérpretes quienes serán los sujetos activos del referido delito.

Por testigo se entiende a la persona que declara en causa ajena ante un tribunal, cumpliendo con las solemnidades del caso.

---

<sup>49</sup> Op. Cit.

Entonces al momento de calificar un hecho como delito de falso testimonio, es la calidad del sujeto activo y la circunstancia de la declaración: debe tratarse de un testigo y ésta prestarse ante una autoridad pública o fedatario.

Una vez verificada la calidad del sujeto activo y las circunstancias de la declaración, se requiere determinar el contenido mendaz de ésta.

Para efectuar este análisis se deben considerar los criterios que se han dado para sostener que un testigo falta a la verdad con sus dichos, pues por una parte no cualquier mentira es idónea para configurar la conducta típica y por otra no cualquier dicho del testigo debe ser considerado en el examen.

Para estar frente a una mentira típicamente relevante ésta debe producir efectos procesales influyendo como un elemento de prueba en la resolución del Tribunal, ya sea a favor o en contra del acusado. De esta manera se entiende que la declaración tiene que versar sobre hechos sustantivos. Por consiguiente, se excluyen las declaraciones falsas que no produzcan tales efectos como las que inciden en la individualización del testigo.

Por otra parte, no quedan comprendidas por este delito los juicios de valor, apreciaciones personales, conjeturas del testigo, meros olvidos o bien la declaración que se ajusta a su conocimiento o entendimiento aún cuando padezca de un error.

Tampoco se considerarían las declaraciones que no se ajustan a las leyes de la naturaleza, la experiencia o el pensamiento.

Ante las consideraciones anteriores se puede concluir que lo que se castiga mediante el falso testimonio es la **declaración deliberadamente mendaz** que produzca efectos procesales.

Cuando se ha determinado la relevancia típica de la mentira y los efectos que ésta produce, los fiscales deben observar el grado de desarrollo del delito, vale decir, si ésta se ha consumado o no. Con respecto a esto diremos que el momento consumativo del delito de falso testimonio se produce en cuanto el testigo juramentado o prometido ha prestado la declaración.

En los procesos orales no tendría lugar la discusión que se da en torno a la tentativa y la consumación de este delito en los procedimientos escritos y que ha sido abordada por la jurisprudencia de la siguiente forma: antes de prestarse el juramento ni siquiera es posible apreciar tentativa de delito; entre el juramento y la firma de la declaración la retractación del testigo constituiría tentativa de falso testimonio; una vez concluida la declaración del testigo con todas las solemnidades el delito se considera consumado y la retractación no tiene cabida.

## 2.4.- Evasión

Para el doctrinario Palomar de Miguel la evasión “es considerada como el delito consistente en el quebrantamiento de una detención legal, mediante violencia en las personas o fuerza en las cosas.”<sup>50</sup>

El delito de evasión el cual se encuentra regulado en el artículo 158 DEL Código Penal para el Estado de Mexico, que a la letra dice:

*“Artículo 158.- Al que auxilie o favorezca la evasión de algún detenido, procesado o condenado, se le impondrán de uno a siete años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa. Si fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido será además destituido de su empleo.*

*Si el detenido, procesado o condenado lo fuera por delito grave, se impondrá una pena de siete a quince años de prisión.*

*Artículo 159.- No se aplicará pena alguna a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino o hermanos del evadido, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas, o fueran los encargados de conducir o custodiar al prófugo.*

*Artículo 160.- Al que propicie al mismo tiempo y en un sólo acto la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa. Si el inculpado prestara*

---

<sup>50</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas

*sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos, quedará además destituido de su empleo definitivamente y se le inhabilitará por veinte años.*

*Artículo 161.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa;*

*Artículo 162.- Al detenido, procesado o condenado que se evada, se le impondrá de uno a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, independientemente de los delitos que cometa en su evasión”.<sup>51</sup>*

---

<sup>51</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## **CAPÍTULO III.- MARCO LEGAL DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN**

### **3.1.- Cuerpo del delito y probable responsabilidad**

“Por Cuerpo del Delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que es la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos en el caso en que la descripción típica lo requiera”.<sup>52</sup>

Es decir se hace se trata de una Conducta Típica, pero además requiere de ser antijurídica y culpable, demostrando su anti juridicidad atendiendo a lo dispuesto por la ley y su culpabilidad atendiendo a la imputabilidad y en su caso a las excluyentes de responsabilidad.

Ningún otro concepto en los tiempos recientes, ha creado tal polémica como el del cuerpo del delito; aclamado por unos afirmando la evolución hacia el tipo penal, o pendido por quienes afirman incluso con marcación cronológica, que tal cantidad de años se han retrocedido por haber vuelto al manejo de dicho concepto.

Existe una realidad ineludible: Por disposición constitucional toda polémica sobre el particular queda eliminada, y en un orden de aprehensión, formal procesamiento, o sentencia de condena; debe acreditarse el cuerpo del delito, que procesalmente tiene 3 tipos de elementos; *objetivos, subjetivos y normativos*. A éste respecto cabe

---

<sup>52</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, México, IURE, 2003.

puntualizar la siguiente interrogante ¿Estos elementos son recientes o siempre han existido como parte integrante del cuerpo del delito? “Algo tan sencillo como es una conducta humana, siempre tendrá una connotación interna o subjetiva que impulsa la acción misma, y que al llevarse a cabo en los hechos se exterioriza material u objetivamente, de ahí que se afirme que desde siempre, toda conducta humana tiene elementos objetivos y subjetivos, y cuando es relevante al Derecho penal, los elementos jurídico normativos que lo acompañan.”<sup>53</sup> Esta simpleza cuando los profesionistas de la Ley se elevan en múltiples teorías, es frecuentemente olvidado y se presenta un extravío en las disertaciones, que cuando la realidad de los casos concretos se presenta a sus ojo, ésta última los obliga al abandono del extravío y los coloca ante la evidencia indiscutible: La conducta humana aunque sea penalmente relevante tiene elementos objetivos y subjetivos, amén de los normativos que la norma penal añade. Aunque la normatividad penal positiva reconoció tales aspectos apenas hace algunos años, dichos elementos ya existían con antelación y este aspecto pertenece a la fenomenología de la evolución de tal concepto. Por ser parte fundamental el cuerpo del delito, en las principales actuaciones ministeriales como lo son: el pliego de consignación, el pliego de conclusiones y consecuentemente la estructura del agravio.

Mario Estuardo Bermúdez Molina, en una conferencia publicada en los anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en abril de 1990, ilustró objetivamente la evolución histórica de

---

<sup>53</sup> “Lineamientos elementales del Derecho Penal”, Castellanos Tena, Fernando. Editorial Porrúa, México 2002.

este concepto identificándolo en sus orígenes como: "*Corpus Instrumentorum*" (Instrumento o cosas con las cuales se cometió del delito) o "*Corpus Probationem*" (Las piezas de convicción, huellas, vestigios o rastros dejados por el delito, verbi gratia la pistola, navaja, la lesión causada, el objeto desapoderado, la sangre producto del disparo de arma de fuego), "resaltando este concepto que cuando fue creado, sirvió de freno a la primitiva práctica de que cualquier conducta pudiera haber sido considerada como delito, y con posterioridad a éste concepto, en forma garantista se exigió el acreditamiento de cuando menos la evidencia material del delito, de ahí deviene la falsa percepción de que el hecho delictuoso o cuerpo del delito, únicamente estaba constituido por elementos o evidencias objetivas o materiales. Esta identificación errónea del cuerpo del delito igual a elementos materiales, ha provocado en la mente de muchos profesionistas de la ley Penal tal confusión, que ha provocado el diferimiento del avance de ésta disciplina jurídica por las polémicas estériles en que se han enfrascado."<sup>54</sup>

Eduardo Herrera Lasso y G. en un estudio publicado desde el año de 1973, en la revista *Criminalia*, titulado "El cuerpo del delito", haciendo gala de extraordinaria síntesis, identificó lo que la doctrina extranjera, doctrina nacional, norma positiva y, precedentes jurisprudenciales, señalaban como contenido de lo que era el cuerpo del delito; concluyendo en 1973, lo que muchos años después en 1993 fue considerado en México como una novedad: Que el cuerpo del delito en cuanto a su ejecución, comprendía:

---

<sup>54</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

- A) el sujeto activo,
- B) el sujeto pasivo,
- C) conducta,
- D) resultado material,
- E) nexos casual y
- F) objeto material.

Existiendo a su vez diversas circunstancias del cuerpo del delito, a saber:

- 1) Referentes al sujeto activo,
- 2) Referentes al sujeto pasivo,
- 3) Referentes a la conducta y al resultado como lo son:
  - a) medios comisivos,
  - b) modos (elementos subjetivos del injusto, dolo o culpa),
  - c) lugar,
  - d) tiempo y
  - e) ocasión.

Se identifican con claridad los actuales elementos objetivos, subjetivos y normativos del cuerpo del delito, encontrando en el cuerpo del delito y el juicio de tipicidad una vinculación indisoluble al afirmar que: "podemos afirmar que entre cuerpo del delito y juicio de tipicidad la relación es de antecedente a consecuente", y siguiendo el orden de las ideas plasmadas por Herrera Lasso, podemos añadir que cuerpo del delito y tipo penal, es una misma cosa, expresada con dos nombres distintos y basta para ilustrar esto con las expresiones positivas contenidas en la Ley.

La interpretación del cuerpo del delito que se hacía antes de 1984, lo era en forma gramatical y por lo tanto parcial, pues se afirmaba que sólo se constituía por los elementos objetivos o materiales del delito; pero si la interpretación tenía su fundamento en un esquema sistemático del conocimiento jurídico-penal de la época (doctrina extranjera, doctrina nacional, disposiciones normativas vigentes y criterios jurisprudenciales positivos), la conclusión era que el delito tiene elementos objetivos, subjetivos y normativos, de la manera pulcra en que Eduardo Herrera Lasso lo había puntualizado, con varios lustros de antelación. Quienes no querían verlo de esa manera eran tan cortos de vista, que el Legislador para enmendar la confusión derivada de lo que se consideraba como cuerpo del delito, a partir de 1984 estableció que: "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal", haciendo alusión velada a los elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos, según lo pidiera la Ley; recordando que descripción de los delitos en algunos casos imponen la exigencia única de elementos objetivos, en otros ilícitos se complementa también con elementos subjetivos, en tanto que otros exigen el tercer elemento normativo, sin que implique que por necesidades los tres tipos de elementos tengan que coexistir en todos los cuerpos de los delitos o tipos penales que la Ley establezca.

Finalmente, resultó insuficiente la reforma de 1984, pues la forma de pensar generalizada, respecto de los que debe acreditarse en un hecho delictuoso fue confusa, pues no logró cambiar la forma de pensar de los Abogados Penalistas, hasta que nuevamente el Congreso de la Unión que

en esa fecha tenía el encargo de la elaboración de las Leyes en el Distrito Federal, reformó la codificación penal en el año de 1993, en los ámbitos sustantivo y adjetivo en lo que se denominó " la mayor reforma hecha desde la promulgación del Código de 1931", y entre las muchas modificaciones que se hicieron, lo fue el cambio del acreditamiento del evento delictuoso, a través del cuerpo del delito sustituyéndolo por el concepto de tipo penal, que fue de los mas significativos por introducirse en los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>55</sup>

Es necesario realiza un estudio de lo que es considerado como probable responsabilidad, en el cual tenemos lo siguiente:

**a) Concepto de Probable Responsabilidad.**

Este se refiere a la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito; se esta ante la Probable Responsabilidad cuando de las diligencias realizadas durante la indagatoria se desprenden elementos fundados para considerar si un individuo es probable sujeto activo del delito, sea como autor, instigador o cualquier otra forma de autoría o participación.

Para poder acreditar la Probable Responsabilidad del inculpado, "debe comprobarse que no exista alguna causa que justifique el actuar y que obren datos que acrediten su probable culpabilidad, esto es que se ubique el inculpado en tiempo, lugar y circunstancias de ejecución."<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> "Derecho Procesal Penal", Silva Silva, José Alberto. Editorial Harla, México 1990

<sup>56</sup> Op. Cit.

El artículo 19 de la Constitución General de la República, en lo que interesa, dice: "... auto de formal prisión en el que se expresarán: ... los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para... hacer probable la responsabilidad del indiciado. ..."57, de lo que se advierte que el precepto legal requiere, para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, que en las fases previas al dictado de ese auto existan pruebas suficientes sobre el particular; por lo que el solo testimonio que no se encuentre corroborado con alguna otra prueba es insuficiente para tener por acreditada la probable responsabilidad del inculpado.

Para que en una orden de aprehensión se cumpla con el requisito de la presunta responsabilidad del inculpado, no basta la simple imputación a determinada persona de un hecho ilícito castigado por la ley con pena corporal, toda vez que si el artículo 16 constitucional, exige para su libramiento la existencia de denuncia, acusación o querrela sobre un hecho que amerite sanción privativa de la libertad, y que aquélla se encuentre apoyada con testimonio de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, es lógico que la autoridad que conozca del asunto debe analizar las pruebas o datos que arroje la averiguación para determinar si son idóneos y suficientes para acreditar tal extremo.

---

<sup>57</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista

Si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, para dictar un auto de formal prisión no se requiere la comprobación plena de la responsabilidad del inculpado, en la comisión del delito que se le imputa, sino sólo datos que hagan probable dicha responsabilidad; cierto es también, que esa probable responsabilidad implica la existencia de datos que, en un examen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado de certeza, la participación del inculpado en la ejecución del delito que se le imputa, que precisamente por ese grado de convicción, hagan razonable y justo someterlo, mediante el dictado del referido auto, a formal procesamiento, para que posteriormente se dicte sentencia en la que en definitiva se establezca su plena culpabilidad o, en su defecto, se le absuelva; por lo que es evidente que la sola existencia de denuncia o querrela y de declaraciones de testigos o de otros datos, no satisface los requisitos de fondo exigidos para el pronunciamiento de un auto de formal prisión, si, en un examen preliminar, se advierte que todos los datos aportados no hacen probable, en un grado de convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza, la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito que se le imputa.

El artículo 19 constitucional exige como requisito de fondo que los datos que arroje la averiguación previa sean suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado, por lo que es indebido utilizar el vocablo "presunta" ya que esta expresión contradice abiertamente el texto fundamental, pues deviene en un problema de principios y no meramente terminológico, porque probable proviene del latín "*probabilis*" y significa aquello de que hay buenas razones para creer, lo que es verosímil, lo que

se funda en razón prudente; esto es, lo probable es un posible que más fácilmente puede ser que no ser. Lo anterior tiene su apoyo en el comentario de Guillermo Borja Osorno en su obra titulada Derecho Procesal Penal, publicada por editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla 1969 (página 244). En cambio, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, el término presunción deviene del latín "*preasuntio*" y es la acción o efecto de presumir, sospechar (imaginar una cosa fundada en apariencias), conjeturar (sinónimo de augurar), juzgar por inducción ir de hechos particulares a una conclusión general, "por lo que la expresión "presunta responsabilidad" contradice abiertamente el principio de la presunción de inocencia o de inculpabilidad.<sup>58</sup>

La probable responsabilidad del inculpado, que se desprenda de los datos de la averiguación, debe ser lógica y razonable, para que pueda justificarse el libramiento de una orden de aprehensión, pues cuando al analizar tales datos surjan en el ánimo del juzgador motivos serios para considerar inverosímiles a los mismos, es obvio que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 16 constitucional, por lo que en tal caso, no procede librar la orden de aprehensión correspondiente.

El adjetivo probable, aplicado a la responsabilidad del acusado y empleado por la constitución en el artículo 19, si se analiza en su hondura filosófica, no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente, si no uno mayor, pues que no es posible admitir que sea rigorista en su parte

---

<sup>58</sup> "Derecho Procesal Penal", Guillermo Borja Osorno, editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla 1969

objetiva, en tanto sus interpretaciones han permitido en las más de las veces, el cambio del adjetivo probable por el de posible.

Si dos co-inculpados confesaron su intervención en el ilícito y señalan a un diverso coacusado como participante en el mismo, sus declaraciones merecen valor indiciario en la causa penal para establecer la probable responsabilidad de aquél, a pesar de haber omitido precisar la actitud concreta de este último en la ejecución del ilícito, si de dichas declaraciones se desprende claramente que forman parte de una banda y además manifiestan que el coacusado se reunió con éstos antes de la ejecución del ilícito para ponerse de acuerdo sobre la misma.

Ningún ordenamiento legal señala el tiempo del que dispone el agente del ministerio público para realizar la averiguación previa; esto tiene en su explicación en razón de las complejidades que presentan los hechos de los que toma como conocimiento; sin embargo cuando exista un detenido como probable responsabilidad de la comisión de hechos constitutivos de delito; entonces si tiene él deber de ponérselo “a disposición de autoridad judicial en su termino no mayor de 72 horas, sin violar ninguna de sus garantías individuales, que proclama la constitución política de los estados unidos mexicanos.”<sup>59</sup>

El representante del Ministerio Público, puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de cualquier persona, por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de

---

<sup>59</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

un servicio público; por la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, cuando aparezca su probable comisión y por denuncia, acusación o querrela.

Para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal se establecerá la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley considerando todos los datos que esta previene el carácter doloso o culposos de la conducta del inculpado y de la intervención que este tuvo de los hechos que se le atribuyen bajo cualquiera de las formas de autoría y participación que el Código Procesal reconoce.

Así mismo se descartara la existencia de causas que excluyan la incriminación del delito o extinga la pretensión.

Es importante definir que se entiende por cuerpo del delito, el tópico antes citado no debemos olvidar que se utiliza única y exclusivamente en materia procedimental y se debe de utilizar para realizar una determinación en ejercicio de la acción penal o bien una orden de aprensión o presentación.

Así como el decreto de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por lo tanto el cuerpo del delito se define como los elementos objetivos, subjetivos y normativos que la autoridad que va a decretar uno de los autos antes citados debe observar.

**ELEMENTO OBJETIVO.** Conducta realizada por el sujeto activo, puede ser positiva (acción) o negativa (omisión) que produce un resultado llámese material o formal y que trae consecuencia jurídica y que existe un nexo causal entre la conducta y el resultado.

**ELEMENTO SUBJETIVO.** Aspectos internos que el tipo penal requiere para la realización de tal conducta ilícita distintos al dolo y a la culpa, dependiendo del tipo penal.

### 3.2.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

Los elementos del tipo penal de falso testimonio regulado en el artículo 156 del Código Penal son los siguientes:

*“ART. 156.- Comete el delito de Falso Testimonio*

*I Interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad”;*<sup>60</sup>

#### 1. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO

- A) Interrogado por alguna autoridad pública o fedatario
- B) en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,
- C) faltare a la verdad

#### 2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

- A. **INTERROGATORIO:** Serie de preguntas que se dirigen a las partes y a los testigos con el fin de probar o averiguar la verdad de los hechos.
- B. **ALGUNA:** Se aplica indeterminadamente a una persona o cosa con respecto a varias o muchas.
- C. **AUTORIDAD:** Carácter de una persona por su empleo, mérito o nacimiento.

---

<sup>60</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

- D. **FEDATARIO:** Denominación genérica que engloba al notario y a otros funcionarios que gozan de fe pública. Secretario Judicial en cuanto da fe de los actos que el juez ejecuta en el proceso.
- E. **EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:** Actos público ejecutados por personas facultadas por su empleo cargo o comisión.
- F. **FALTAR A LA VERDAD:** Decir lo contrario de lo que sabe.

### 3.3.- ASPECTOS POSITIVOS DEL TIPO PENAL

A continuación haremos mención a los elementos del delito, de los cuales en los primeros careciendo de alguno de ello no existirá ningún delito, para ello podemos decir que delito se entenderá de la siguiente manera:

Para Cuello Calón, es la ACCIÓN HUMANA ANTIJURÍDICA, TÍPICA, CULPABLE Y PUNIBLE. Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice que el delito es el acto típico, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones subjetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Como se puede observar en dicha definición, el maestro Jiménez Asúa incluye como elementos del delito la acción, la tipicidad, la anti-juridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones subjetivas de penalidad.

Como se puede observar, existen diferentes conceptos del delito, en base a esos se deduce que existen elementos para poder integrarlo, los cuales son los siguientes:

1. La Conducta como elemento del Delito;
2. La tipicidad como elemento del Delito;
3. La anti juridicidad como elemento del delito;

4. La imputabilidad y la inimputabilidad;
5. La culpabilidad como elemento del delito;
6. La Punibilidad y su ausencia.

A continuación se dará una breve explicación de los anteriores vocablos, y se comenzará con lo que se entiende por *conducta*; el primer elemento positivo; la cual se entiende como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Continuando con el segundo elemento positivo del delito tenemos a la *tipicidad*, aquí tenemos que diferenciar primeramente lo que es tipo y tipicidad, el primero consiste en la descripción legal de la conducta y del resultado, y por ende, acción y resultado quedan comprendido en él; en otras palabras es la descripción legal de un delito. En tanto que la tipicidad consiste en el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la conciencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Tenemos como su aspecto negativo a la ausencia del tipo o mejor conocida como la ausencia de adecuación a la conducta del tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa, “aquí también hay que diferenciar con la ausencia del tipo, la cual es cuando el legislador, deliberadamente o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser inclinada en el catálogo de los delitos.”<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> “Lineamientos elementales del Derecho Penal”, Castellanos Tena, Fernando. Editorial Porrúa, México 2002.

El tercer elemento positivo tenemos la *anti juridicidad*, radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo. En otras palabras es la infracción de la ley del Estado. En su aspecto negativo de dicho elemento tenemos a ausencia de anti juridicidad, las cuales consisten en causas de justificación como por ejemplo, que obró en legítima defensa, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otras justificante. En nuestro Código se maneja como las causas excluyentes de responsabilidad.

Continuando con los elementos positivos tenemos la *imputabilidad*, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollos mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacita para responder del mismo, en otras palabras consisten en la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, como elemento negativo tenemos el siguiente elemento; la causas de inimputabilidad, las cuales son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad, “se puede encontrar dos hipótesis de este aspecto, la primera es el trastorno mental y el segundo será el desarrollo intelectual retrasado.<sup>62</sup>

De la *culpabilidad*, este se define como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, aquí se puede clasificar a la culpa en los siguientes dos elementos, el dolo y la culpa, el primero

---

<sup>62</sup> Op. Cit.

consiste en que conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En tanto la culpa consiste en consiente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurra el resultado, en la inconsciente o sin previsión nos e prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Su elemento negativo consiste en la inculpabilidad, la cual consiste en hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Las causas de inculpabilidad serían el error esencial del hecho, y la coacción sobre la voluntad.

Otro de los elementos del delito consiste en la *punibilidad*, “la cual consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de ciertas conductas, en sí la punibilidad es el merecimiento de una pena. Y como su elemento negativo tenemos a las excusas absolutorias, es el que carezca de una pena.”<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Op. Cit.

### 3.4.- ASPECTOS NEGATIVOS DEL TIPO PENAL

Así como existen elementos positivos del delito, también existen elementos negativos del delito de los cuales a continuación se mencionan:

1. Falta de acción;
2. Ausencia del tipo;
3. Causas de justificación;
4. Causas de inimputabilidad;
5. Causas de inculpabilidad;
6. Falta de condiciones objetivas; y
7. Excusas absolutorias.

Ahora se hará mención al primer aspecto negativo, el cual es la *FALTA DE ACCIÓN*, entiéndase que si la conducta es ausente, no se integra el delito, y es evidente que no habrá delito a pesar de reunir los demás elementos, para algunos especialistas del derecho penal, colocan como ejemplo de este elemento negativo del delito a; el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, “por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.”<sup>64</sup>

Tenemos como segundo aspecto negativo a la *AUSENCIA DEL TIPO* o mejor conocida como la ausencia de adecuación a la conducta del tipo, si

---

<sup>64</sup> Op. Cit.

la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa, aquí también hay que diferenciar con la ausencia del tipo, la cual es cuando el legislador, deliberadamente o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser inclinada en el catálogo de los delitos.

Como tercer aspecto negativo tenemos a ausencia de *ANTI JURÍDICIDAD*, las cuales consisten en causas de justificación como por ejemplo, que obró en legítima defensa, pro estado de necesidad o en presencia de cualquier otras justificante. En nuestro Código se maneja como las causas excluyentes de responsabilidad.

Otro elemento negativo es; la *CAUSAS DE IMPUTABILIDAD*, las cuales son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad, se puede encontrar dos hipótesis de este aspecto, la primera es el trastorno mental y el segundo será el desarrollo intelectual retrasado.

Otro de los elementos negativo consiste en la *INCULPABILIDAD*, la cual consiste en hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. “Las causas de inculpabilidad serían el error esencial del hecho, y la coacción sobre la voluntad.”<sup>65</sup>

Y como último de su elemento negativo tenemos a las *EXCUSAS ABSOLUTORIAS*, es el que carezca de una pena.

---

<sup>65</sup> Op. Cit.

## **CAPÍTULO IV.- DEL VALOR DE LAS DECLARACIONES**

Continuando con el análisis de la falsedad en declaración, es menester mencionar, el valor que tendrán dicha narrativa de hechos para el Ministerio Público en primero lugar en su *“pliego de consignación”*; para el Juez en su *“auto de termino constitucional”*, como segundo termino; así como para el juez al momento de resolver en definitiva como lo es la *“sentencia”*; por último se hará mención sobre el criterio que sustenta el máximo tribunal de justicia en nuestro país, sobre dichas manifestaciones como lo es en *“la jurisprudencia”*.

### **4.1.- EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN**

Para poder hablar del pliego de consignación es necesario hablar de lo que es el Ministerio Público el cual tiene la función persecutoria y se funda en el numeral 21 de nuestra Carta Magna, “el cual nos refiere que la función persecutoria de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial”.<sup>66</sup>

Todo inicia con la noticia del delito, comúnmente conocida entre los doctrinarios como *“notis criminis”*, con ello se da inicio a la averiguación previa y por consiguiente; una vez reunidos los elementos del tipo penal, se procede a la consignación a los Tribunales competentes. Que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio

---

<sup>66</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Público pueda resolver si ejercita la acción penal, buscando las pruebas encaminadas para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado en su comisión, considerando que también debe ocuparse del examen de la personalidad del imputado y de la víctima; extremos que lo conducirán al ejercicio de la acción penal ante los tribunales, bajo el acto procesal denominado consignación.

“La acción penal es la facultad que el Estado tiene para que en beneficio del orden social, ejercite el derecho cuando se ha cometido un delito.”<sup>67</sup>

Su inicio parte de los hechos expuestos a través de la denuncia o querrela de parte agraviada como requisitos de procedibilidad, y dentro de su desarrollo se practican las actuaciones ministeriales donde se contienen las pruebas que son idóneas en esa indagatoria para acreditar la verdad histórica de los hechos, estableciendo si se cometió o no el delito, en qué circunstancias se cometió el daño causado y quién lo cometió, con base a las formalidades que establece el Código de Procedimientos Penales. Desembocando dicha averiguación previa en tres momentos:

1.- “Consignación ante la autoridad judicial.- Es en este pliego de consignación donde el Ministerio Público debe hacer exposición sucinta de los medios de convicción recabados durante la averiguación previa, exponiendo las consideraciones que le permitan resolver que en el caso concreto se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable

---

<sup>67</sup> “Manual de Derecho Procesal Mexicano”. Cuenca Dardon, Carlos E. Editorial Cardenas Velazco.

responsabilidad penal del indiciado en su comisión, debiendo citar las disposiciones legales que le sirven de fundamento, estableciendo las modalidades o agravantes de conducta del sujeto activo, poniendo a disposición del órgano jurisdiccional al inculpado en caso de que se encuentre detenido, así como los objetos o instrumentos del delito, y en el supuesto de que no se encuentre detenido a disposición del Ministerio Público, éste, en su pliego de consignación, solicitará del Juez el libramiento de la orden de aprehensión en su contra, en caso de que el delito materia de consignación se sancione con pena privativa de libertad.

2.- El Archivo.- Aspecto en el cual el Ministerio Público concluye con el no ejercicio de la acción penal, según los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Penales, contando con un procedimiento, según lo prevé el numeral 135 de la misma ley adjetiva.

3.- La Reserva.- Constituye solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos llevarlas adelante, e n los términos de lo dispuesto por el artículo 133 del mismo cuerpo legal.”<sup>68</sup>

## **CONSIGNACIÓN**

Que se entiende por consignación, según los tratadistas la “Consignación es el acto procesal, a través del cual el Estado por conducto del Ministerio Público, ejercita la acción penal”.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Op. Cit.

<sup>69</sup> Op. Cit.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado, en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.

Este acto pone en movimiento toda actividad procesal, crea una situación jurídica especial para el probable responsable de un delito, obligando al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga también al Ministerio Público para que para que continuara por todas sus partes el ejercicio de la acción penal.

El acto de consignación puede darse en dos formas: "sin o con detenido. Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de citación o en su caso, orden de comparecencia."<sup>70</sup>

Tratándose de consignación con detenido el indiciado quedará a disposición del juez, en la cárcel preventiva, remitiéndole el comunicado respectivo, juntamente con el acta de policía judicial.

---

<sup>70</sup> Op. Cit.

“La resolución de consignación se formulará por escrito, expresando el lugar y fecha en que se pronuncie, los nombres y apellidos del indiciado, un resumen de los hechos delictuosos denunciados y relación de pruebas desahogadas, las consideraciones legales que funden y motiven la comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado, los artículos de la ley que apoyen la resolución de que se trata y las proposiciones concretas en las cuales se mencionan que se consigna ante el juez de Distrito correspondiente, la averiguación previa, que se ejercita acción penal en contra del probable responsable, por el delito que se menciona en la misma y se solicitará al juez del conocimiento libre orden de aprehensión o comparecencia, pidiéndole que inicie el procedimiento judicial correspondiente, le de al Ministerio Público Federal la intervención que a su representación compete; resolviendo en su caso, sobre la situación jurídica de detenidos, objetos o instrumentos del delito, la designación de la autoridad que la dicte, los testigos con quien actué y los demás puntos resolutivos que resulten procedentes conforme a la ley”.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Op. Cit.

#### 4.2.- EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Para el tratadista Palomar de Miguel, el auto “se refiere a la forma fundada de una resolución judicial, que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las cuales no requiere sentencia<sup>72</sup>.

Como ha quedado señalado uno de los períodos del procedimiento penal es el de instrucción, misma que se subdivide en dos etapas, la primera llamada pre-instrucción que abarca desde el auto de inicio emitido por el órgano jurisdiccional hasta el auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o de libertad por falta de elemento para procesar, de no sujeción a proceso, o auto de sobreseimiento; la segunda propiamente llamada instrucción que comprende desde el auto de formal prisión o del de sujeción a proceso hasta el auto que declara cerrada la instrucción. Debe aclararse que en todos los casos estamos hablando que la persona sobre quien se sigue proceso penal está sometida a la jurisdicción del juez de la causa, ya que en caso contrario el procedimiento se hallaría suspendido por así determinarlo la ley penal.

Tenemos entonces que esta pre-instrucción, por mandato constitucional tiene una duración de setenta y dos horas, contadas a partir de que el indiciado es puesto a disposición del juez penal, siendo la finalidad inmediata que a través de las pruebas obtenidas y su respectiva valoración, el juez dentro del término antes descrito, resuelva sobre la situación jurídica planteada, decretando al efecto el auto de formal prisión

---

<sup>72</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas..

o el de sujeción a proceso en caso de hallarse plenamente comprobado el cuerpo del delito que se le imputa al indiciado y que existen suficientes datos para hacer probable la responsabilidad del mismo; o también se pueden dar las hipótesis contrarias dictando las resoluciones que otorguen la libertad al indiciado.

El objeto fundamental perseguido por el Ministerio Público, es el de aportar al órgano jurisdiccional los elementos de prueba suficientes e idóneos para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado; y por otra parte la defensa basa su pretensión a la obtención de pruebas bastantes a fin de llevar al convencimiento al juzgador sobre la improcedencia de pronunciar la formal prisión o la de sujeción a proceso.

Concepto.- Podemos decir que el término constitucional es un término especial, improrrogable excepto en los casos que la propia ley prevé, e ineludible de espacio de tiempo, durante el cual debe llevarse a cabo determinados actos procesales.

Se dice que es un término especial, improrrogable e ineludible, siempre que por una parte su computo no es conforme a la regla ordinaria, o sea, corre de momento a momento, se cuenta por horas y no por días; el computo temporal no puede ser ampliado por el juez si es que no se actualizan las hipótesis para ello; tampoco puede ser eludido por los sujetos procesales.

Existen tres tipos de resoluciones dentro del término constitucional. En ese orden de ideas decimos que al vencimiento del término de 72 horas (o de su prórroga si la solicitó el indiciado) que marca el artículo 19 constitucional. El juez deberá emitir resolución en la cual determine la situación jurídica que ha de quedar el inculcado en relación con los hechos que le han sido imputados por el Agente del Ministerio Público al momento de la consignación resolviendo sobre la procedencia o no procedencia, de iniciar un proceso penal en su contra, es decir, el juzgador dentro de éste término de las 72 horas, debe resolver si existen elementos suficientes para sujetar al indiciado a un proceso penal.

Consecuentemente al vencerse el plazo de las 72 horas, el Juez deberá de resolver la situación jurídica del inculcado, procediendo al efecto a :

- 1.- “Dictar auto de formal prisión, cuando la pena aplicable por el delito que se le imputa al inculcado sea privativa de libertad; o
- 2.- Dictar auto de sujeción de proceso, cuando la pena aplicable por el delito que se le imputa al inculcado sea alternativa, de prisión o multa; o
- 3.- Dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar, cuando de las constancias procesales que existen, se desprende que no hay elementos suficientes para sujetar a una persona a un proceso penal.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> “Derecho Procesal Penal”, García Ramírez Sergio. 2da. Ed. Porrúa, México, 1977.

## Valor De Las Declaraciones En El Auto De Término Constitucional.

Ejemplo de auto de plazo constitucional dictado en México Distrito Federal dictado en 24 de diciembre del dos mil seis por el C. JUEZ SEXAGÉSIMO TERCERO PENAL en el Distrito Federal y en contra de RAFAEL "N" "N", en el que se observa la forma en la cual de acuerdo a la fundamentación establecida por la ley adjetiva en la materia el C JUEZ otorga valor provisional al arsenal probatorio para poder dictar un AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

*... EL ARSENAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS ES APRECIADO EN TÉRMINOS DEL ART. 255, 261 Y 286, CONTEMPLADOS EN EL CAPITULO XIV DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TITULO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y A JUICIO DEL SUSCRITO UNA VEZ QUE HAN SIDO ANALIZADOS Y JUSTIPRECIADOS, RESULTAN APTOS Y SUFICIENTES HASTA EL MOMENTO PROCESAL PARA TENER POR COMPROBADO EL CUERPO DE DOS DIVERSOS DELITOS DE ROBO...*

*... LAS ANTERIORES TESTIMONIALES DADA LA ETAPA EN QUE SE ACTÚA SON HÁBILES PARA LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO, POR LO QUE TOMANDO EN CUENTA LOS HECHOS Y EL ARSENAL PROBATORIO LOS MISMOS CONDUCEN A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA VERDAD CONOCIDA A LA QUE SE BUSCA EN ATENCIÓN A SU ENLACE NATURAL Y LÓGICO HASTA INTEGRAR LA PRUEBA PRESUNCIONAL CON EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES...*

*... POR ENDE, DE LOS ANTERIORES MEDIOS DE PRUEBA SE OBTIENE UNA SERIE DE INDICIO QUE DEBIDAMENTE ENLAZADOS Y CONCATENADOS ENTRE SI, APRECIADOS EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NOS LLEVA A LA AFIRMACIÓN PROVISIONAL DE QUE EL INDICIADO LLEVO A CABO DOS ACCIONES CONSIENTES VOLUNTARIAS Y FINALES, CON LAS CUALES PERPETUO DOS EVENTOS DELICTIVOS...*

*DE IGUAL MANERA EN DICHO AUTO DE OBSERVA QUE COMO ELEMENTO PRINCIPAL EN C. JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN LO MANIFESTADO MINISTERIALMENTE POR EL ENTONCES PROCESADO "... LO QUE SE ACREDITO PRINCIPALMENTE POR CONTARSE EN AUTOS POR LO MANIFESTADO POR EL PROPIO INculpADO, QUIEN CON SU PROPIA DECLARACIÓN SE UBICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES DE CADA UNO DE LOS ILÍCITOS QUE SE LE ATRIBUYEN, AUNADO A QUE SE CUENTA CON TODOS LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE SON APRECIADOS EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD...*

#### 4.3.- EN LAS SENTENCIAS

La palabra sentencia “proviene del latín *sententia*, que significa máxima, pensamiento corto, opinión, sentir del juez, y la podemos definir como la resolución con la que el órgano jurisdiccional pone fin al procedimiento penal de primera instancia.<sup>74</sup>

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis, en la causa penal.

La sentencia tiene tres momentos:

1. De conocimiento, que consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, o lo que está acreditado en el proceso;
2. La interpretación, juicio o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que, por medio de raciocinios, el juzgador determina, y
3. El momento de voluntad o decisión, es la actividad realizada por el juez, al determinar cuál es la consecuencia jurídica que corresponde al hecho ya clasificado dentro del marco que la ley establece.

---

<sup>74</sup> Diccionario ilustrado Vox. Latino-español, Español-Latino.

Las sentencias se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Sentencia condenatoria o estimatoria: cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.
2. Sentencia absolutoria o desestimatoria: cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado.
3. Sentencia firme: aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario.
4. Sentencia no firme o recurrible: es aquella contra la que se pueden interponer recursos.

El valor de las declaraciones en la sentencia definitiva de primera instancia

Ejemplo de SENTENCIA DEFINITIVA en México Distrito Federal dictado en veinte de marzo del año dos mil siete por el C. JUEZ SEXAGÉSIMO TERCERO PENAL en el Distrito Federal y en contra de RAFAEL "N" "N", en el que se observa la forma en la cual de acuerdo a la fundamentación establecida por la ley adjetiva en la materia el C JUEZ otorga valor definitivo al arsenal probatorio que obra en la causa para poder dictar un SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA.

...

*CONSIDERANDO*

*1.- PARA EL EFECTO DE DETERMINAR SI SE ENCUENTRA O NO EL DELITO DE ROBO AGRAVADO ILÍCITO POR EL CUAL LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUSO EN LA PRESENTE CAUSA A RAFAEL "N" "N" SE*

PROCEDE AL ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS...

2.- PARA ENTRAR A LOS ELEMENTOS DELITO DE ROBO PRIMERAMENTE SE ANALIZARA COMO SE INTEGRA DICHO ILÍCITO CONFORME A LA DESCRIPCIÓN TÉCNICA QUE DE TAL HACE EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD...

... DE ESTA MANERA DEBE DECIRSE QUE EL ARSENAL PROBATORIO ANTES RESEÑADO, UNA VEZ QUE HA SIDO DEBIDAMENTE ANALIZADO Y JUSTIPRECIADOS EN TÉRMINOS DEL LOS ARTÍCULOS 255, 261, 286 CONTEMPLADOS EN EL CAPITULO XIV DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TITULO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA APTO Y SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE ROBO...

...LAS DECLARACIONES ANTERIORES, EL SUSCRITO LAS APRECIA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES TODA VEZ QUE ESTÁN RENDIDAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, ÓRGANO FACULTADO POR LA LEY PARA EXHIBIRLOS EN TORNO A LOS HECHOS QUE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO, SIN DUDAR DE SU LEGITIMIDAD Y CONFIABILIDAD YA QUE INCLUSO DICHAS DECLARACIONES E INFORMES FUERON RATIFICADOS POR LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE REFERENCIA ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DANDO CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS DE LAS PARTES EN EL MISMO SENTIDO EN EL QUE RINDIERON SUS DEPOSADOS CORROBORÁNDOSE CON

ELLO SU DICHO PUES DE NO HABER SIDO LOS HECHOS COMO LOS DESCRIBE DICHOS ELEMENTOS POLICIACOS NO TENDRÍAN MATERIA NO MOTIVO PARA DAR CONTESTACIÓN A LAS PREGUNTAS QUE LAS PARTES LES FORMULAN, SIN EMBARGO LO HICIERON ACORDE A SU RESPECTIVA DECLARACIÓN SIENDO ESTAS DIGNAS DE CONSIDERARSE ADEMÁS DE QUE LOS DECLARANTES NO SE ENCUENTRAN SEÑALADOS POR NINGUNA DE LAS CAUSAS QUE LOS PUEDAN INHABILITAR COMO TALES POR LO QUE RINDEN SUS DECLARACIONES CON PROXIMIDAD AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE CADA UNO SEÑALE POR LO QUE SE OBSERVA ESPONTANEIDAD EN SUS CONTENIDAS Y DE NINGUNA MANERA REFLEXIÓN O ALECCIONAMIENTO ASÍ MISMO POR SU EDAD CAPACIDAD E INSTRUCCIÓN POSEN EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR EL ACTO DE IGUAL FORMA CON INDEPENDENCIA DE SU CONDICIÓN POSEEN IMPARCIALIDAD SIENDO DICHA DECLARACIONES CLARA Y PRECISAS SIN DUDAS NI RETICENCIAS SOBRE LA SUSTANCIA DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES SIN APRECIARSE QUE LOS TESTIGOS AL MOMENTO DE RENDIR SUS ATESTADOS RESPECTIVOS FUERAN OBLIGADOS POR FUERZA O MIEDO PARA RENDIRLO...

DE IGUAL MANERA YA EN ETAPA DE SENTENCIA SE PUEDEN OBSERVAR LAS DIFERENCIAS DE APRECIACIÓN EN BASE AL ENLACE LÓGICO JURÍDICO DE ACERVO PROBATORIO TOTAL.

...LA DECLARACIÓN DEL PROCESADO SI BIEN ES CIERTO NO FUE RATIFICADA POR EL AHORA ACUSADO

ANTE ESTE JUZGADO NI EN VÍA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA, NI EN AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL ACUSADO, TIENE ORDINARIAMENTE MAYOR VALOR PROBATORIO QUE SUS POSTERIORES VERSIONES DE LOS HECHOS, SIENDO EL CASO QUE DICHO ACUSADO AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA ÚNICAMENTE HIZO REFERENCIA A LA FORMA EN COMO TUVO LUGAR SU ASEGURAMIENTO PERO EN NINGÚN MOMENTO HIZO ALGUNA MANIFESTACIÓN AL RESPECTO DE LOS HECHOS A PESAR DE HABER SIDO INFORMADO DE LA IMPUTACIÓN QUE HUBO EN SU CONTRA

#### 4.4.- DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES

Para el estudio del delito en cuestión conforme al análisis que se le da a nivel jurisprudencia tenemos que entender el concepto de jurisprudencia el cual para diversos autores es el siguiente:

“Proviene de las expresiones latinas Ius (derecho) y prudencia (sabiduría). Se puede definir como el conjunto de fallos, decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, emitidas en ocasiones de los juicios sometidos a su resolución, los cuales aún no teniendo fuerza obligatoria, se imponen por el valor persuasivo de sus razones y la autoridad del órgano del que emanen.”<sup>75</sup>

Medios de prueba que sostienen de manera objetiva las referencias que apporto el acusado y que desde luego, tornan veraz su aceptación, aún cuando ante este juzgado yo no ratifique el contenido de sus diversas declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, pues sus primigenias declaraciones merecen mayor valor al haber sido rendidas de manera espontanea y sin previo aleccionamiento, además de que su argumento rendido ante este juzgado en el sentido de que el día que se le atribuyen los hechos acontecidos en fecha 8 ocho de junio de 2004 dos mil cuatro, se encontraba con los señores ANTONIO MEJÍA VIZCARRA y MIGUEL ÁNGEL LUNA SERVIN, lo cierto es que esta manifestación no la hace sino hasta pasados tres años de los hechos en vía de ampliación de declaración, evidenciándose que tuvo el tiempo suficiente para preparar y meditar su

---

<sup>75</sup> “Diccionario ilustrado Vox. Latino-español, Español-Latino

declaración rendida ante este Juzgado, pues incluso en vía de declaración preparatoria no mencionó tal situación, y si bien es cierto se cuenta en autos con las testimoniales de descargo de MIGUEL ÁNGEL LUNA SERVÍN Y ANTONIO MEJÍA VIZCARRA, quienes de manera conteste refirieron que el día 04 cuatro de junio del 2004 dos mil cuatro, estuvieron con el acusado para dirigirse a un rancho a festejar un cumpleaños, lo cierto es que sus atestados resultan insuficientes para acreditar el dicho del causado de mérito en tal sentido, pues resulta increíble que dichos testigos refieran con exactitud un hecho después de años de ocurrido el hecho que describe, pues lógico es que la memoria retenga por muchos años hechos importantes o que causen algún impacto psíquico, pero no lo es en cuanto a que de forma pormenorizada y conteste varias personas recuerden hechos absolutamente triviales, como lo es el presente caso, razón por la que su dicho no es de tomarse en cuenta: lo anterior tomando en cuenta el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial:

No se acredita el delito de falsedad en declaración conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales y jurisprudencias:

*No. Registro: 186,260*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Penal*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVI, Agosto de 2002*

*Tesis: I.6o.P.33 P*

*Página: 1293*

**FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, CASO EN QUE NO SE INTEGRA EL DELITO DE, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL).**

*La fracción II del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, exige como requisito indispensable, entre otros, para la integración del delito de falsedad en declaraciones judiciales, que el testigo o perito sea examinado precisamente por la autoridad judicial, esto es, por un Juez, por lo que no se integra el delito en comento cuando el testigo realiza manifestaciones en respuesta a preguntas que le son hechas por la defensa en el proceso, a virtud de que en este caso no es examinado o interrogado por la autoridad judicial, por la circunstancia de que las preguntas no fueron formuladas por ésta sino por una de las partes en el proceso y, por lo mismo, no se acredita la totalidad de los elementos del delito, porque no se surte la hipótesis de que el activo en calidad de testigo o perito hubiera sido examinado por autoridad judicial.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1436/2001. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.*

*No. Registro: 189,710*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Penal*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIII, Mayo de 2001*

*Tesis: I.6o.P.15 P*

*Página: 1143*

***FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. CASO EN QUE NO SE ACREDITAN TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO.***

*No se acreditan todos los elementos del delito previsto y sancionado en el artículo 247, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, concretamente el faltar a la verdad al ser examinado por autoridad judicial, porque se advierta en la causa penal de origen que el procesado inicialmente hubiera dado una versión de los hechos y con posterioridad en diversa diligencia manifestara que dichas declaraciones no eran ciertas; ya que para comprobar el delito en estudio, además de existir en la causa natural dos declaraciones rendidas en sentidos opuestos, debe haber una valoración previa por parte del Juez del proceso, realizada dentro de la secuela procesal, ya sea en el dictado del auto de formal prisión, en la resolución de un incidente por desvanecimiento de datos o en la propia sentencia, para de ahí estar en aptitud de determinar cuál de las declaraciones fue la que se rindió con falsedad, pues las pruebas se deben analizar precisamente en la causa de origen, para así poder determinar la que fue rendida con falsedad; de lo contrario, resultaría un juicio a priori por parte del Juez responsable en determinar que una u otra resultó falaz.*

***SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 2006/2000. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.*

*No. Registro: 202,417*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Penal*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Mayo de 1996*

*Tesis: VI.2o.64 P*

*Página: 631*

**FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO ES LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE DECLARA FALSAMENTE LA QUE DEBE DE DETERMINAR SI EL EMITENTE ACTUALIZO EL ILÍCITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Es al Juez Penal al que corresponde determinar si realmente el quejoso declaró falsamente ante un Juez Civil, sin que sea necesario para tener por acreditados los elementos materiales del ilícito de falsedad en declaraciones judiciales a que se refiere la fracción IV del artículo 254 del Código de Defensa Social vigente para el Estado de Puebla, que este último juzgador al dictar sentencia resuelva que dicha declaración tiene carácter criminal, porque ello no se encuentra dentro de sus facultades, pues para los efectos de su competencia, sólo le atañe otorgar valor probatorio o desestimar la misma, de acuerdo con su prudente arbitrio.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 146/96. Andrés Villa Huerta. 10 de abril de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez  
Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*No. Registro: 204,347*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Penal*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: II, Septiembre de 1995*

*Tesis: XIII.2o.2 P*

*Página: 617*

**TESTIGOS. SUS DECLARACIONES EN DIVERSO LUGAR AL  
EN QUE OCURRIÓ EL HECHO INCRIMINATORIO  
(LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).**

*En los casos en que se alega aleccionamiento y falsedad de los testigos de cargo, porque éstos las emitieron en la capital del estado y no en el lugar de los hechos en donde existe una agencia investigadora dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ese argumento debe desestimarse, toda vez que en el Código de Procedimientos Penales no existe disposición alguna que ordene al Ministerio Público desahogar la declaración de los testigos, necesariamente en el lugar en donde ocurrió el evento, de ahí que si un homicidio se suscitó en una población del estado y las deposiciones de los testigos se realizaron en el sector central de la procuraduría, ese hecho no demuestra aleccionamiento de aquéllos, pues para que este extremo pudiera advertirse, se requeriría demostrarlo con algún otro elemento de juicio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER  
CIRCUITO.

*Amparo directo 283/95. Eutiquio Marcial Rodríguez. 23 de agosto de  
1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello.  
Secretario: Hernán Walther Carrera Mendoza.*

*No. Registro: 182,814*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Penal*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVIII, Noviembre de 2003*

*Tesis: I.6o.P.63 P*

*Página: 983*

**MINISTERIO PÚBLICO. ACTUACIONES IRREGULARES  
QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO CONFORME A  
LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL (FALSEDAD DE DECLARACIONES).**

*El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito  
Federal dispone que las actuaciones practicadas por el Ministerio  
Público en investigación del delito y del delincuente tendrán valor  
probatorio pleno siempre que se realicen conforme a las reglas  
establecidas en dicha codificación, en consecuencia, aquellas que se  
practiquen contrariando las normas procesales relativas carecerán de  
valor probatorio. De lo anterior se desprende que tratándose de los  
casos en que una persona presenta una denuncia ante el Ministerio  
Público y éste inicia la averiguación previa correspondiente con  
intervención inmediata de la Policía Judicial, cuyos elementos, al*

*entrevistar al denunciante, obtienen como resultado la manifestación en el sentido de que faltó a la verdad en relación con los hechos denunciados y así lo hacen del conocimiento del Ministerio Público, a partir de entonces le debe dar el trato de indiciado observándose para ello lo establecido en el artículo 269 del mismo ordenamiento. Sin embargo, si a pesar del conocimiento de que el denunciante faltó a la verdad, el Ministerio Público en primer término lo hace comparecer en la indagatoria con la finalidad de que ratifique su denuncia y enseguida permite que los agentes de la Policía Judicial se retiren con el indiciado, para que posteriormente lo pongan a disposición y es hasta entonces cuando le hace saber la imputación en su contra y sus derechos constitucionales, en términos del precepto citado en último término, debe estimarse que estas actuaciones se encuentran viciadas y, por ende, carentes de valor probatorio, ya que no sólo se inobservó lo establecido en el artículo 269 mencionado, sino también lo dispuesto en el artículo 134 bis del mismo ordenamiento, que obliga a la autoridad ministerial a impedir cualquier acto de incomunicación, intimidación o tortura del probable responsable de un ilícito.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 56/2003. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.*

*Amparo directo 1176/2003. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Fernando Córdova del Valle.*

Jurisprudencias donde se configura el delito de falsedad de declaración encontramos las siguientes jurisprudencias y tesis jurisprudenciales:

*No. Registro: 178,455*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Penal*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XXI, Mayo de 2005*

*Tesis: VI.2o.P.69 P*

*Página: 1463*

**FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. SE INTEGRA AUN CUANDO EL TESTIGO FALTE A LA VERDAD AL RESPONDER LA PREGUNTA FORMULADA POR UNA DE LAS PARTES (ARTÍCULO 254, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Para interpretar la expresión contenida en el tipo penal descrito en la disposición antes citada, relativa "Al que, examinado por la autoridad judicial", hay que tener presente que el director de todo proceso es el Juez, y la cita para que comparezca un testigo, es para que rinda atestado ante él, de manera que aun cuando la pregunta surja o se redacte por alguna de las partes, como consecuencia de la oportunidad procesal que la ley da a los actores del asunto para que puedan ejercer su facultad de defensa, es el caso que responden y dan testimonio al Juez, a quien rinden prueba de un hecho, pero ello tiene como premisa la calificación que de legal hace el Juez a una pregunta, cuando surge*

*de alguna de las partes, de modo que al hacer ese ejercicio, y ser favorable a la interrogante, la autoridad judicial la hace suya, a grado tal que es el propio personal judicial quien formula la pregunta, y por lo mismo, si el interrogado miente, ello guarda congruencia con la mencionada expresión contenida en el tipo penal, no sólo porque la autoridad judicial hace suya la pregunta de una de las partes, cuando la califica de legal, sino también porque es ella misma la que por sí o a través del secretario formula o hace la pregunta, lo que se traduce, propiamente, en examinarlo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL  
DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 78/2005. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.*

*Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 87/2005, en la Primera Sala.<sup>76</sup>*

---

<sup>76</sup> Ius. 2006

## **CAPITULO V.- DE LAS CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** El Derecho Penal juega un papel muy importante en todo Estado de Derecho, ya que con su correcta aplicación se sustenta un pilar en la soberanía de cada país.

El derecho penal subjetivo es el instrumento que tiene el Estado para aplicar penas a quienes transgreden la ley, pero ese derecho esta sujeto a límites en su aplicación y de igual forma el particular tiene derechos que se deben salvaguardar, así como obligaciones que debe cumplir para una convivencia en Sociedad.

El Derecho Penal es muy dinámico y por lo consiguiente esta en constante evolución, de tal manera que las circunstancias sociales son determinantes y de suma importancia; las sociedades están en constante cambio y el Derecho Penal tiene que cambiar de igual manera.

**SEGUNDA:** En nuestro Sistema Penal Mexicano existen diversidad de delitos, uno de ellos lo constituye el delito de **FALSEDAD DE DECLARACION**, y como premisa tenemos que tomar en consideración a la prueba testimonial; la cual es un instrumento que sirve de base para la apreciación de aquellos hechos en los cuales no se requiere de una determinada ciencia o técnica, esta prueba se establece con la finalidad de obtener los datos precisos para esclarecer algún hecho delictuoso y que en primer plano sirve como medio de prueba al Ministerio Público para poder estar en posibilidad de ejercitar o no acción penal; y en su momento para conseguir la interpretación judicial, la cual proviene de los jueces o tribunales encargados de aplicar el derecho en casos concretos.

**TERCERA.-** En el periodo de la averiguación previa y en etapa procesal debe hacerse imperativo que la narrativa del declarante o testigo se haga ante la presencia del Ministerio Público Investigador o ante el juzgador según sea el caso; mismo que al momento de rendir su declaración este bajo protesta de ley; la narrativa de hechos debe ser coherente, congruente y apegada a la realidad, esto con el fin de ubicar a sujetos en el lugar de los hechos y poder cotejar todas las declaraciones y otros medios de prueba, para con ello tener datos idóneos que conlleve a obtener la verdad histórica de los hechos.

**CUARTA:** El Delito de **FALSEDAD EN DECLARACIÓN** se produce de las constancias de autos, como resultado de indicios que hagan sospechar que un testigo se condujo con falsedad o deducción de contradicciones manifiestas en sus declaraciones, en este sentido es preciso que el probable responsable que incurra en el delito de **FALSEDAD EN DECLARACION** se ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público, el cual deberá dar inicio a la averiguación previa respectiva.

**QUINTA:** La prueba testimonial es uno de los medios mas importantes para el esclarecimiento de un hecho delictivo, pero a su vez es tan fácil de preparar a los mismos testigos para que declaren y sostengan su dicho; imputando acciones delictuosas a personas de las cuales por odio, rencor o algunas otras causas; declaran en contra de ellas, sin medir las consecuencias jurídicas que traigan.

**SEXTA.-** Tomando en cuenta que la prueba testimonial es un instrumento que se puede manejar a la conveniencia de las partes, ya sea en la etapa de

Averiguación Previa o la Etapa Procesal, es necesario que al testigo que se ubique la conducta típica se le ponga de inmediato a disposición del Ministerio Público

**SÉPTIMA.-** Al implementar lo anterior de manera correcta y efectuando medidas severas para la persona o testigos que incurran en este delito, se lograra anular que las personas acudan a rendir su declaración meramente por tener intereses encontrados, alcanzando de esa manera la verdad histórica que se busca para el esclarecimiento de los probables hechos delictivos.

**OCTAVA.-** Para que lo anteriormente señalado se logre cumplir de una manera correcta y precisa, la propuesta que se presenta en este trabajo de tesis es el aumentar un párrafo al Capítulo III, Falso testimonio, Subtítulo Tercero, Delitos Contra la Administración de Justicia, del Código Penal para el Estado de México, el cual a la letra diga:

“Toda autoridad pública, fedatario o Autoridad Judicial en ejercicio de sus funciones que tenga conocimiento de alguna de las conductas antes descritas en este capítulo dará vista al Ministerio Público; toda omisión a la circunstancia antes referida, se procederá conforme a lo que establece el Art. 132 fracción de este Código.”

## BIBLIOGRAFÍA

- ARILLA BAS, Fernando. "El procedimiento penal en México". Ed. Porrúa, México 2004.
- BAUMANN, Jurgen, Derecho Procesal Penal conceptos fundamentales y principios procesales, Buenos Aires, De Palma, 1986
- BENTHAM, Jeremy, Tratado de las Pruebas Judiciales, México, Jurídica Universitaria, 2001.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto Derecho Procesal, México, Oxford, 2005.
- CARRANCA TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, 1988.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Literatos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1993.
- CARNELUTTI, FRANCESCO, Proceso civil y penal
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1993.
- DÍAS DE LEÓN, Marco Antonio. "Tratado sobre la pruebas penales". Ed. Porrúa, México 2000.
- FERNÁNDEZ, Fernando M., Manual de Derecho Procesal Penal, Caracas, México, Mc Grawn Hill, 1999.
- FLORIÁN, Eugenio, Elementos del Derecho Procesal Penal, México, Jurídica Universitaria, 2001.

- GONZÁLEZ SALAS C., Raúl, La presunción en la Valoración de las Pruebas, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Programa del Derecho Procesal Penal, Décima Segunda Edición, Porrúa México 2005.
  
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, México, IURE, 2003.
- MITETERMAN, Karl Joseph Antoon, Pruebas en Materia Criminal, Editorial Jurídica Universitaria, Vol. III.
- OROZCO Y NIETO, Cesar A, La Averiguación Previa, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2006.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas.
- ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial del Puerto 2000.
- SILVA SILVA, José Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1990.
- S, MORENO, Cora, Tratado de las Pruebas Judiciales en Materia Civil y Materia Penal, Editorial Arillo Hermanos e Impresores, Guadalajara Jalisco, 1983.

## LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CÓDIGO PENAL FEDERAL
- IUS - 2007